

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15000 2331 003 200800137-00
Demandante: JORGE ALBERTO ANGARITA ADAME
Demandado: MUNICIPIO DE SOGAMOSO

ACCIÓN DE NULIDAD

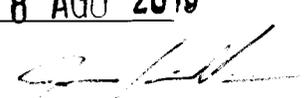
AUTO

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial de 8 de octubre de 2014 (fol. 226), mediante el cual se pone en conocimiento que a la fecha el señor LUIS HIPÓLITO RODRÍGUEZ PÉREZ, no ha acreditado la calidad que ostenta o el interés que tenga sobre el proceso del epígrafe, para así acceder a la petición de copias auténticas del Fallo proferido por el H. Tribunal de Casanare.

Atendiendo lo anterior y en vista de que el interesado no acató la orden expuesta en el auto 27 de mayo de 2014 y el mismo se encuentra en firme (fl.23), por la Secretaria Conjunta de la Corporación **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR	
ESTADO	No. <u>57</u> DE HOY
<u>28 AGO 2015</u>	
	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 004 200800489-01
Demandante: ANA LUCIA QUINTANA
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO

Entra el proceso al Despacho, para proveer sobre el memorial poder suscrito por el señor **RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ**, actuando en calidad de Director Jurídico de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, confiriendo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA** (fl.500), por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 68 del C. de P. C, por lo que se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, al abogado designado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.977 y TP No. 83.468 del CS de la J, para que represente los intereses de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al poder a el otorgado.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, por Secretaria Conjunta de la Corporación se efectuó el archivo del expediente dejando las constancias de rigor correspondientes.

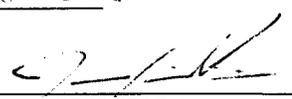
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 57 DE HOY

28 AGO 2015


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA MIXTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN ESCRITURAL
DESPACHO No. 705

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 004 201100530-00
Demandante: HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRERECHO
AUTO**

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial visible a folio 406, mediante el cual informa que mediante auto de 31 de julio de 2013 se requirió a la perito designada **MARY LUZ CASAS AVILA** a fin de que rindiera expertico técnico.

Verificado lo anterior se observa que la mencionada perito solicito el pago de anticipo, con el fin de poder presentar el respectivo informe pericial, solicitud que fue resuelta por el Despacho mediante auto de 18 de Julio de 2014, de tal manera.

Así mismo una vez la parte demandante efectuó la respectiva consignación mediante título judicial N° 171802773 (fol.132) ordenándose por Secretaria la conversión de dicho título judicial y la entrega del anticipo por un valor de \$400.000 a favor de la auxiliar de justicia.

Sin embargo la perito designada **MARI LUZ CASAS AVILA**, a la fecha no se ha acercado a retirar el valor del título, así como tampoco ha presentado el respectivo dictamen pericial.

El Despacho ante las presentes circunstancias, conforme lo autoriza el artículo 9 del C.P.C. procederá a relevar a la perito mencionada, y en su lugar designará unos nuevos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- RELEVAR del cargo a la auxiliar de la justicia **MARY LUZ CASAS AVILA** y designar en su reemplazo de la lista de auxiliares de la justicia y Profesión afín Contadores Públicos : a **ADAJUP BOY- CAS SAS** la cual podrá ser ubicada en la

Carrera 4 No. 9 - 25 de Tunja, Tel. 3103256837, **ROIZON AREVALO HURTADO** el cual podrá ser ubicado en la dirección Calle 5 N° 5-46 de Tunja, Tel. 3208879943 y **CARLOS HUMBERTO GUTIERREZ** Calle 1 N° 15-79, Tel. 3138274771; para que cumplan lo ordenando en el numeral 2.a del auto de 17 de octubre de 2012 (fls. 94-95 vto.)

Comuníquesele a los peritos mencionados en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 794 de 2003, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multado, de conformidad con el numeral 4°, literal i) ídem.

El perito tomara posesión en la secretaría del Tribunal y rendirá el experticio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su posesión.

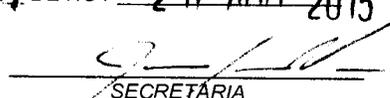
Así mismo indíquese a los Auxiliares de Justicia designados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto.

2.- **ORDENAR** a la secretaria de la corporación abstenerse de efectuar el pago ordenado en auto de fecha 03 de septiembre de 2014 concerniente al pago del anticipo en favor de la perito relevada MARY LUZ CASAS AVILA.

3. -**Cumplido** lo anterior, vuelva el expediente a este Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 57 DE HOY <u>28</u> AGO 2015
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15000231004200700641-00
Demandante: JOSÉ GABRIEL VAGAS CARVAJAL Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – GALVIS FRACASSI Y CIA S. EN C

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Verificadas las diligencias en el paginario procesal se advierte, que mediante Auto de 26 de marzo de 2014, (fls. 106-109), el Despacho dispuso por secretaria adelantar la notificación personal de la demanda al representante legal de la sociedad **GALVIS FRACASSI Y COMPAÑÍA S. EN C.**

En cumplimiento de lo anterior por Secretaria de este Tribunal se elaboró el oficio para la citación personal de la mentada sociedad, sin que la parte interesada realizara el trámite respectivo, por consiguiente se requirió a la misma el cumplimiento de la carga procesal en mención.

Así las cosas, es allegado al plenario por parte de la demandante (fls. 123-124), certificación de la Empresa de mensajería la cual acredita que la citación para la notificación por aviso de la demandada sociedad GALVIS FRACASSI Y COMPAÑÍA S. EN C. fue devuelta el día 18 de junio de 2015.

No obstante, se observa que por Secretaria de la Corporación se elaboró el respectivo oficio para la Notificación por Aviso, empero revisado el oficio referido se advierte que el mismo fue enviado a una dirección diferente a la aportada por la parte interesada esto es a la **CALLE 119 No. 14ª-26 OFICINA 404 BOGOTÁ D.C.**

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, procédase en forma inmediata a **practicar la notificación por aviso** a la dirección que fue aportada en oficio (fol.25) en la forma establecida en el artículo 320 del CPC, a la demandada sociedad GALVIS FRACASSI Y COMPAÑÍA S. EN C.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO No. ~~57~~ DE HOY **28 AGO 2015**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 1500 12331 002 201100580-00
Demandante: NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Demandado: HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO

ACCION DE REPETICION

Verificadas las diligencia en el paginario procesal se advierte que mediante Auto de 13 de marzo de 2015, (fl.303), el Despacho dispuso por secretaria adelantar la notificación de admisión de la demanda al señor **HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO**.

En cumplimiento de lo anterior por Secretaria de este Tribunal se elaboró el oficio para la citación de notificación de la demanda, sin que la parte interesada realizara el trámite respectivo, por consiguiente se requirió a la misma el cumplimiento de la carga procesal en mención.

Así mismo, es allegado al plenario por parte de la demandante (fls.298), certificación de la Empresa de mensajería la cual acredita que la citación para la notificación de la demanda fue devuelta el día 15 de julio de 2014, informado que la dirección a la cual se envió la notificación es "*desconocida*".

Razón por la que el despacho por medio de Auto de (20) de agosto de (2014), dispuso requerir a la parte interesada a fin de que aportara la dirección actual del señor **HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO**, y efectuar la notificación personal del mismo.

Advierte el despacho que a folio (305) del plenario la parte interesada allega la dirección actual del señor **HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO CALLE 85 No. 11-96 PISO 3 SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA**.

Por lo expuesto, el Despacho;

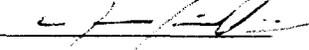
RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, procédase en forma inmediata a practicar la notificación de Admisión de la demanda al señor HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO, a la dirección aportada por la parte demandante en fol. (305) esto es a la **CALLE 85 No. 11-96 PISO 3 SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO.- oportunamente, vuelve el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>57</u> DE HOY <u>28 AGO 2015</u>

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 004 200800369-00
Demandante: CORPOBOYACA
Demandado: BANCO DE BOGOTA- SUCURSAL TUNJA

ACCIÓN CONTRACTUAL

AUTO

Ingresó el expediente con informe Secretarial visible a folio 757 del paginario procesal, informando que ingresa el expediente para fijar fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte y para recepción de las declaraciones que fueron decretadas a instancia de la parte actora.

Verificado lo anterior, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandante al señor **NESTOR HUMBERTO MOJICA VALCARCEL**, en su condición de Gerente Regional del Banco Bogotá Sucursal Tunja, para el **día (29) de septiembre de (2015) a las 10:00 am.**

Así mismo se fija como fecha y hora la práctica de prueba testimonial consistente con la declaración ESTHER MALDONADO, IRMA JUDITH HERNANDEZ LOPEZ y CARLOS ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ el día (06) de octubre de (2015) a las 10: 00 am.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se **FIJA** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de recepción de interrogatorio de parte del señor NESTOR HUMBERTO MOJICA VALCARCEL, el día (29) de septiembre de (2015) a las 10:00 am.

SEGUNDO: Se **FIJA** como fecha y hora la práctica de prueba testimonial consistente con la declaración ESTHER MALDONADO, IRMA JUDITH

HERNANDEZ LOPEZ y CARLOS ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ el día (06) de octubre de (2015) a las 10: 00 am.

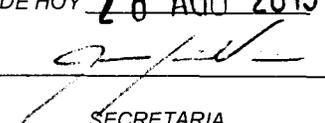
Por Secretaria Conjunta de esta Colegiatura líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: La parte interesada en la prueba hará las gestiones necesarias para la comparecencia de los testigos.

TERECERO: Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. <u>57</u> DE HOY <u>28</u> AGO 2015

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 005 201200011-00
Demandante: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA
NACIONAL
Demandado: WILSON INCAPIE NUÑEZ
ACCIÓN DE REPETICION
AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de 18 de agosto de 2015 (fl. 369), para resolver solicitud del apoderado de la parte demandante sobre la expedición copias auténticas de la sentencia con constancias de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fl.368).

Encontrándolo pertinente en consecuencia, el Despacho

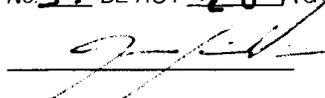
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa del peticionario, expídanse primera copia que preste mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia, junto con la constancia de ejecutoria de la misma, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 115 del C.P.C.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y por encontrarse en firme la providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>57</u> DE HOY <u>28</u> AGO 2015

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 003 2009 00128 00
Demandante: PEDRO PABLO SALAS HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - CONCEJO MUNICIPAL

ACCIÓN DE NULIDAD
AUTO

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 307), el Despacho dispone:

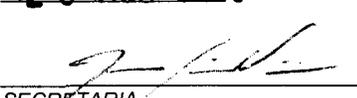
1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), por medio de la cual resolvió **CONFIRMAR providencia** de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), proferida por este Tribunal que **NEGO EL IMPEDIMENTO** solicitado por el H. Magistrado **JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI** (fls. 249-267).

2.- En firme la providencia, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones del caso.

CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR	
ESTADO	No. 57 DE HOY
28 AGO 2015	
	
SECRETARIA	

783
10446

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 000 2002 03448 01
Demandante: FLOTA SUGAMUXI S.A
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 272), el Despacho dispone:

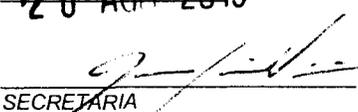
1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del dos (02) de Julio de dos mil quince (2015), por medio de la cual resolvió **MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia** de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare (fls. 163 – 170 vto.).

2.- En firme la providencia, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones del caso.

CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>57</u> DE HOY
<u>28</u> AGO 2015
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, Veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente: 15001 3133 006 2005 02665 01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA DE LAS MERCEDES BARON CEPEDA
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 291), poniendo en conocimiento que la parte demandada allega memorial poder y subsiguientemente a folio 288 apoderado de la parte demandada presenta la respectiva renuncia.

Verificado lo anterior, se observa que el abogado IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO allego poder general otorgado por la parte demandada (fls. 246 - 254) y consecutivamente éste confiere poder especial dentro del proceso al abogado CARLOS ALFONSO MAYORGA (fls. 278 - 287). Posteriormente, los profesionales CARLOS ALFONSO MAYORGA e IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO presentan renuncia al poder que les fue conferido visibles a folios 288 y 292 respectivamente, sin que a la fecha se les hubiese reconocido personería para actuar.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a las solicitudes de memorial renuncia presentado por los abogados antes en mención.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reconocer personería adjetiva a los abogados IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO y CARLOS ALFONSO MAYORGA, conforme a las consideraciones antes expuestas y en consecuencia,

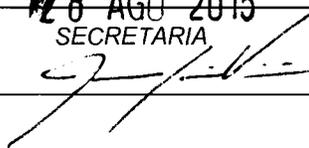
SEGUNDO.- Abstenerse de dar trámite a las solicitudes de renuncia allegadas por los profesionales del derecho CARLOS ALFONSO MAYORGA e IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO.

TERCERO.- Por **SECRETARÍA** envíese el expediente al despacho origen, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>ST</u> DE HOY _____ 28 AGO 2015 SECRETARIA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 001 2010 00011 00
Demandante: JAVIER GARCIA BEJARANO - JOSE GONZALO
CISNEROS VELARDE - UNIÓN TEMPORAL UTI
TUNJA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ACCIÓN CONTRACTUAL

AUTO

El **Doctor CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**, integrante de esta Sala de Decisión, manifestó encontrarse impedido para conocer del presente asunto, en virtud de la causal establecida en el numeral 1º del artículo 150 del C. de P.C., aplicable por remisión normativa expresa del artículo 160 del C.C.A.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El ordenamiento procesal ha contemplado de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, de modo que, la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto determina la separación de su conocimiento. Para ello, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del C. P. C. y 160 del C. C. A., habida cuenta que expresan circunstancias que podrían perturbar el ánimo del juez y comprometer su independencia, al momento de administrar justicia.

Cabe resaltar que el H. Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

El artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 50. **Causales y procedimiento.** El artículo 160 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“ARTICULO 160. **Causales y procedimiento.** Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes:

1. Haber participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato, o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia

2. Haber conceptuado sobre el acto que se acusa, o sobre el contrato objeto del litigio.”.

El impedimento planteado por el Dr. **CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA** hace referencia a que «[...] *La acción contractual promovida por el señor JAVIER GARCIA BEJARANO y otros, se dirige contra la NACIÒN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL – CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA la cual se encuentra representada por el respectivo Director Seccional de*

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

Administración Judicial nivel seccional según el caso en virtud del artículo 149 del C.C.A. y 103 de la Ley Estatutaria de Administración Judicial. Revisado el expediente, el suscrito otorgó poder para la defensa judicial de la entidad accionada cuando fungía como Director Seccional de la Administración Judicial de Boyacá y Casanare, es decir, conoce con anterioridad los hechos que se controvierten en la presente acción y de esta forma parcializaría el criterio... [...]» (fl. 655 vto).

Así las cosas, revisado el paginario procesal se advierte que **JAVIER GARCIA BEJARANO**, instaura demanda en acción contractual cuyas pretensiones están encaminadas a que se declare la existencia del incumplimiento al deber de planeación ocasionado por la contratante (parte demandada) dentro del contrato 085 de 2001 celebrado con la unión temporal Uti Tunja. El Dr. CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA otorgó poder para la defensa judicial de la entidad accionada (fl. 616) cuando fungía como Director Seccional de la Administración Judicial de Boyacá y Casanare).

Considerado lo preliminar, de acuerdo con el *petitum* de la demanda y teniendo en cuenta que fue otorgado el poder para la defensa judicial de la entidad accionada por el Magistrado integrante de esta Sala de Decisión, le asistiría la razón al Dr. CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA, **en cuanto expresa estar incurso en la causal de impedimento prevista en la precitada norma, lo cual conduce a aceptar su manifestación declinatoria. En consecuencia, se ordenará su separación para conocer del presente asunto.**

En mérito de lo expuesto, **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

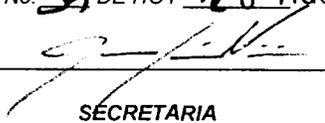
PRIMERO: SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO manifestado por el H. Magistrado **CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia. En consecuencia, se le aparta del conocimiento del presente asunto.

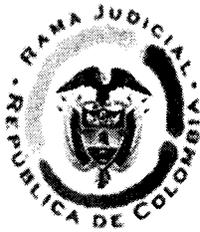
NOTIFÍQUESE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

Pto.:V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>57</u> DE HOY <u>28 AGO 2015</u>
 SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

682

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LUIS JAIME CÁCERES DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150012331003-2004-02805-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario se advierte que las pruebas decretadas en el auto de fecha 13 de abril de 2011 (fls. 487-492) aún no han sido recaudadas en su totalidad, en consecuencia el suscrito Magistrado como director del proceso y en procura de dar impulso y celeridad al recaudo probatorio, ordenará que por secretaría se oficie nuevamente a cada una de las entidades, con el fin de que la parte actora la trámite y sea recaudado en su totalidad el acervo probatorio decretado.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por secretaria, **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a cargo de la parte demandante, a cada una de las entidades que a continuación se relaciona **para que en el término perentorio de 10 días, alleguen la siguiente información:**

- A la FISCALÍA 31 URI DELEGADA ANTE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, "*copia auténtica, íntegra y legible del expediente penal que se adelantó a la señora Sandra Lucía Cáceres daza, por el punible de Rebelión, el cual culminó con sentencia absolutoria*".

SEGUNDO.- Por secretaria, **REQUERIR POR TERCERA VEZ**, a cargo de la parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a cada una de las entidades que a continuación se relaciona **para que en el término perentorio de 10 días, alleguen la siguiente información:**

- Al GRUPO GAULA RURAL BOYACÁ, "*copia auténtica, íntegra y legible del informe de los hechos relacionados con Sandra Lucía Cáceres Daza; señalar de manera precisa, cuál fue la actuación del Gaula en la retención de Sandra Lucía Cáceres Daza; orden de captura emitida por la Fiscalía General de la Nación; y oficio mediante el cual se pone a disposición del Fiscal de turno de la Unidad de Reacción Inmediata de Duitama, a Sandra Lucía Cáceres Daza*".

TERCERO.- Por secretaria, **REQUERIR POR TERCERA VEZ**, a cargo de la parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a cada una de las entidades que a continuación se relaciona **para que en el término perentorio de 10 días, alleguen la siguiente información:**



- Al CUARTO DISTRITO DE POLICÍA DE DUITAMA, “*informe si hubo adelantamiento de algún procedimiento de tipo policial o adelantamiento de algún trámite judicial tendiente a la aprehensión o captura de Sandra Lucía Cáceres Daza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.367.969 de Sogamoso, por denuncia instaurada por Edith Bello Durán identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.370.933 de Sogamoso, procedimiento realizado para el día 13 de octubre de 2003 hacia las 8:00 de la noche a la altura de la carrera 13 con calle 9 en la ciudad de Duitama*”.

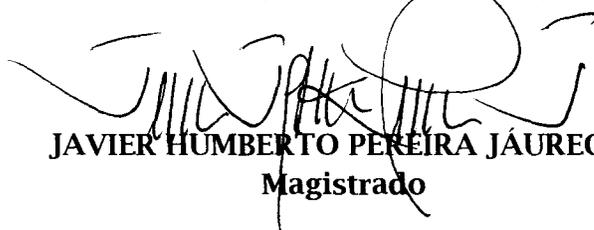
CUARTO.- Por secretaria, REQUERIR POR TERCERA VEZ a cargo de la **parte actora**, a cada una de las entidades que a continuación se relaciona **para que en el término perentorio de 10 días, alleguen la siguiente información:**

- A la FISCALÍA PRIMERA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUNJA, “*copia auténtica, íntegra y legible de los autos por medio de los cuales resolvieron la situación jurídica consistente en detención preventiva y donde calificaron el mérito del sumario con preclusión de la investigación concediéndole la libertad a Sandra Lucía Cáceres Daza*”.

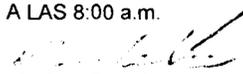
QUINTO.- Por secretaria, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a cargo de la **parte actora**, a cada una de las entidades que a continuación se relaciona **para que en el término perentorio de 10 días, alleguen la siguiente información:**

- A la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA DE SANTA ROSA DE VITERBO, de conformidad con la respuesta dada por la Fiscalía Octava ante los Juzgados Penales del Circuito de Duitama, “*copia auténtica, íntegra y legible de los autos por medio de los cuales resolvieron la situación jurídica consistente en detención preventiva y donde calificaron el mérito del sumario con preclusión de la investigación concediéndole la libertad a Sandra Lucía Cáceres Daza*”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 57 De Hoy 28 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



307

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: GUSTAVO ANTONIO ROMERO ÁLVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150012331000-2006-0291-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario se advierte que mediante auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013) (fl 255,256) se vinculó como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la PROMOTORA DE MICROEMPRESAS DE BOYACÁ-PRODUCTIVIDAD, notificación que no se ha hecho efectiva como quiera que las direcciones aportadas y requeridas por el Despacho no corresponden al domicilio de la entidad.

De igual manera, mediante auto de 05 de mayo de 2015 se ordenó realizar la notificación personal electrónica en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 320 y el párrafo único del artículo 315 del C.P.C. (fl 294-296), la cual se surtió como consta en folio 298, sin embargo el Despacho advierte que dicha notificación no es procedente en razón a que el Código Contencioso Administrativo no contiene como forma valida de notificación aquella que se realice al correo electrónico de la persona, supliendo la personal; por ende y en procura de que el vinculado como litisconsorte necesario comparezca y ejerza sus derechos al interior del proceso, se oficiara por Secretaria a la Dirección Jurídica del Departamento de Boyacá, con el fin de recaudar la información necesaria para notificar entidad vinculada.



Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

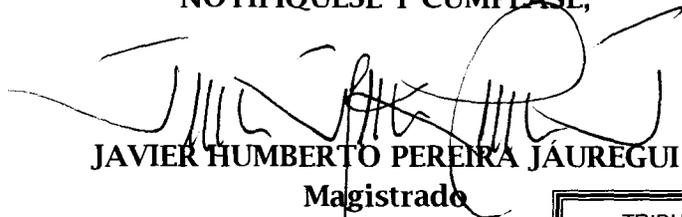
RESUELVE:

PRIMERO.- DEJESE sin efectos, la fijación en lista realizada entre el 26 de mayo y el 9 de junio de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

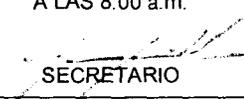
SEGUNDO. Por secretaria, REQUERIR al Director Jurídico de la Secretaria General de la Gobernación de Boyacá, Dr. DAVID DALBERTO DAZA DAZA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, certifique a este Despacho, la situación actual de la entidad sin ánimo de lucro denominada PROMOTORA DE MICROEMPRESAS DE BOYACÁ "PRODUCTIVIDAD", su domicilio y dirección para notificación. De haberse liquidado, se señale la persona a cargo del proceso de liquidación para surtir el correspondiente trámite de notificación de la entidad.

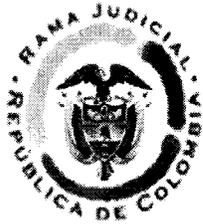
TERCERO.- Cumplido lo anterior, procédase a librar comunicaciones para efectuar la correspondiente notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>57</u> De Hoy <u>28 AGO 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS CONSORCIO GOMGON 24
RADICACIÓN: 150012331004-2010-00992-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario se observa que el apoderado de la parte actora en escrito visible a folios 327 y 328 aduce que las pruebas recogidas en el proceso no son los documentos solicitados toda vez que los documentos requeridos *“entre otros son:*
1. Copia del contrato suscrito por la Alcaldía de Maripi (Boyacá) para la ampliación de la vía que de ese municipio conduce al municipio de Santa Helena. 2. Copias de las actas parciales, en el evento de que las hubiera, del contrato suscrito por la alcaldía de Maripi para la ampliación de la vía que de ese municipio conduce al municipio de Santa Helena. 3. Copia del acta de entrega y recibo final del contrato suscrito por la alcaldía de Maripi para la ampliación de la vía que de ese municipio conduce al municipio de Santa Helena. 4. Copia del Acta de Liquidación del contrato suscrito por la alcaldía de Maripi para la ampliación de la vía de ese municipio conduce al municipio de Santa Helena”.

Verificada la documental aportada por la entidad se observa que la documentación remitida por ella corresponde al convenio interadministrativo suscrito y no a la ejecución de la obra en los términos peticionados por la parte actora. En consecuencia, se oficiará por secretaría nuevamente a la Alcaldía del Municipio de Maripi (Boyacá), con el fin, para que en un término perentorio allegue la información requerida, por cuanto el término probatorio no puede permanecer abierto de forma indefinida.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requierase a la parte actora para que tramite las pruebas que a continuación se relacionan:



OFÍCIESE a la Alcaldía Municipal de Maripi (Boyacá) para que a costa de la parte actora allegue al plenario copia auténtica íntegra y legible de los siguientes documentos:

- Copia del CONTRATO DE OBRA suscrito por la Alcaldía de Maripi (Boyacá) para la **ampliación de la vía que de ese municipio conduce al municipio de Santa Helena.**
- Copias de las actas parciales, en el evento de que las hubiera, del contrato suscrito por la alcaldía de Maripi para **la ampliación de la vía que de ese municipio conduce al municipio de Santa Helena.**
- Copia del acta de entrega y recibo final del contrato suscrito por la alcaldía de Maripi para **la ampliación de la vía que de ese municipio conduce al municipio de Santa Helena.**
- Copia del Acta de Liquidación del contrato suscrito por la alcaldía de Maripi para la ampliación de la vía de ese municipio conduce al municipio de Santa Helena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>57</u> De Hoy <u>28 AGO 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LUIS HERNAN VELANDIA FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 150012331005-2008-00493-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copia auténtica del auto aprobatorio de la conciliación con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta merito ejecutivo, copia de la conciliación como del fallo de primera instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Verificado el plenario se observa que el abogado APULEYO SANABRIA VERGARA, en calidad de apoderado de la parte actora debidamente reconocido, solicita le sea expedida la primera copia, sin embargo verificados los poderes aportados al expediente visibles a folios 1 a 5, se advierte que los mismos no cuentan con la facultad expresa de recibir, por lo anterior en los términos del inciso final del artículo 70 del C.P..C. que dispone “*El apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa*”, no resulta procedente la expedición de las citadas copias.



Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

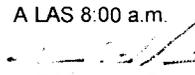
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción de Reparación Directa No. 150012331005-2008-00493-00, adelantada por LUIS HERNAN VELANDIA FONSECA Y OTROS contra la NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de expedición de copias presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>57</u> De Hoy <u>28</u> AGO 2019
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

332

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FIRAVITOBA
RADICACIÓN: 150012331004-2010-00892-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente el Despacho observa que obra a folios 316 a 331, dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia PABLO SANTAMARIA CARVAJAL, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 13 de febrero de 2013. (fl. 144-146)

En consecuencia, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 238 del C.P.C., resulta procedente correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, para lo pertinente.

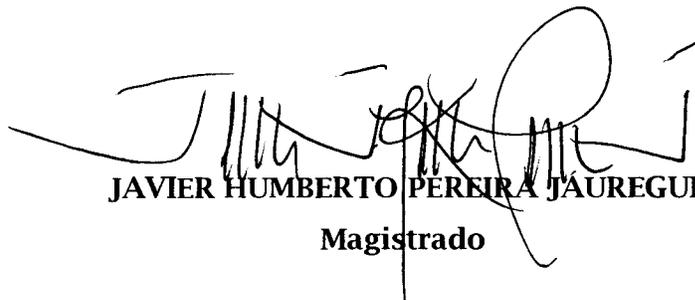
Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES, por el término común de **tres (3) días** del dictamen pericial rendido por el perito PABLO SANTAMARIA CARVAJAL, y que obra en el expediente a folios 316 a 331, en los términos y para los efectos del artículo 238 del C.P.C.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias de manera inmediata al Despacho para darles el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>57</u> De Hoy <u>28</u> AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO





534

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARIA ELISA MOLANO DE HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
SERVICIO DE TERAPIA RENAL DE SANTANDER LTDA.
RADICACIÓN: 150002331000-2002-00949-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homólogas entre los Despachos y correspondiente el conocimiento del presente proceso al suscrito Magistrado, se hace necesario avocar conocimiento dentro del presente proceso

Verificado el plenario se advierte que las pruebas decretadas en el auto de fecha 04 de junio de 2014 (fl 383) aún no han sido recaudadas en su totalidad, en consecuencia el suscrito Magistrado como director del proceso y en procura de dar impulso y celeridad al recaudo probatorio, se oficiará nuevamente para requerir el dictamen pericial y el interrogatorio de parte solicitado, y se librará el correspondiente despacho comisorio a fin de recaudar la prueba testimonial peticionada por le demandante para la ciudad de Bogotá, con el fin de que las partes que las solicitaron y sea recaudado en su totalidad el acervo probatorio decretado.

De otro lado, se observa que a folios 552 y 553 se allegó memorial de renuncia de poder del abogado IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO quien actuaba en calidad de apoderado de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, el cual no será aceptado por cuanto en representación de dicha entidad fue designado YIMMY DEIN RODRIGUEZ CUERVO y aceptado desde el pasado 05 de mayo de 2015. (fl. 544)

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva. Por secretaria realícense los cambios de ponente a que haya lugar.



SEGUNDO.- POR SECRETARÍA, librar Despacho Comisorio al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA ESCRITURAL (REPARTO), para que se sirva escuchar la declaración del señor HERNANDO ATHAHONA. Remítase para el efecto, copia de esta providencia, del auto de pruebas, de la demanda y su contestación y los demás de ley.

TERCERO.- REQUERIR POR TERCERA Y ULTIMA VEZ a la ASOCIACION COLOMBIANA DE NEFROLOGIA E HIPERTENSIÓN para que en el término perentorio de 10 días allegue al recibo de esta comunicación el funcionario competente dictamine la causa del fallecimiento del señor NEFTALI HUERTAS quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.748.170 de Tunja, previa revisión de la historia clínica. Igualmente se sirva determinar la idoneidad y oportunidad de la atención médica brindada por el SERVICIO DE TERAPIA RENAL DE SANTANDER, de conformidad con los protocolos existentes para el Servicio de Salud. La parte actora deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad correspondiente, acreditando al plenario el recibido por parte de la entidad.

CUARTO.- DECRETAR el INTERROGATORIO DE PARTE de la señora MARIA ELISA MOLANO DE HUERTAS, de conformidad a lo solicitado por la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Para su práctica señálese el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS 2:30 PM

El apoderado de la entidad demandada deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, y entregarlos a cada una de las partes, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría. Hágase las advertencias de ley. En todo caso la parte interesada de la prueba deberá hacerlos comparecer en el día y hora señalada so pena declarar desistida la prueba

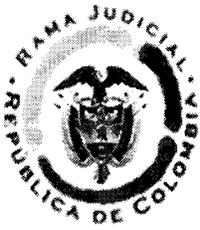
QUINTO.- NEGAR la petición formulada por el abogado IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>57</u> De Hoy <u>28</u> AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

2292

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: GIOVANI VINCENZO PAPA ACUÑA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS -
INAT, FONAT, USOCHICAMOCHA
RADICACIÓN: 150002331000-2002-00204
ACCIÓN: ACCIÓN CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente observa el Despacho que mediante auto de 29 de julio de 2015, se dispuso fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión de los peritos ING. Y PROFESIÓN AFÍN-CIVIL; ING. Y PROFESIÓN AFÍN-ELECTRÓNICO -e ING. Y PROFESIÓN AFÍN-AGRÓNOMO -, siendo programadas las diligencias para el 24 de agosto de 2015, sin que a ninguna de ellas allá comparecido los peritos designados.

Ahora bien, se advierte que fue devuelta la correspondencia respecto de los auxiliares de la justicia LUIS HUMBERTO CEPEDA ÁVILA, MERY JULIETTE DÍAZ RINCÓN y ANA MARÍA SOSA ROA. Razón por la cual respecto de ellos será necesario relevarlos del cargo, para designar otros en su reemplazo a efectos de dar celeridad en el recaudo de dichas pruebas.

De igual manera, se requerirá nuevamente a los auxiliares de la justicia, que no comparecieron a la diligencia de posesión de peritos y se procederá a designar a los ING Y PROFESIÓN AFIN-CIVIL; e ING. Y PROFESIÓN AFÍN-AGRÓNOMO que figuren en la lista de auxiliares de la justicia, para que cumplan el objeto del dictamen, respectivamente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como auxiliares de la justicia a los INGENIEROS CIVILES - DIEGO FRANCISCO ANGEL MEDINA, HERMES HERNANDO CORONEL VASQUEZ y JULIÁN DARÍO MEDINA BARÓN, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de justicia. Se

le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador ubicada en el Palacio de Justicia oficina 216, el día **LUNES 5 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 9:00 A.M.** para la diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C. El perito rendirá su dictamen atendiendo los puntos señalados en el numeral quinto del auto de 29 de julio de 2015.

SEGUNDO.- DESIGNAR como auxiliares de la justicia a los INGENIEROS ELECTRONICO -ADAJUP BOY - CAS S.A.A. y XIMENA ALEXANDRA FAJARDO AGUIRRE, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de justicia. ***Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos*** que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador ubicada en el Palacio de Justicia oficina 216, el día **LUNES 5 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 9:30 A.M.** diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C. El perito rendirá su dictamen atendiendo los puntos señalados en el numeral sexto del auto de 29 de julio de 2015.

TERCERO.- DESIGNAR como auxiliares de la justicia a los INGENIEROS AGRONOMO - FAUSTINO CABREJO PARRA, SANTAMARIA CONSTRUCTORES LTDA. y JESÚS EFRÉN MORENO BUSTAMANTE, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de justicia. ***Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos*** que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador ubicada en el Palacio de Justicia oficina 216, el día **LUNES 5 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 10:00 A.M** diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C. El perito rendirá su dictamen atendiendo los puntos señalados en el numeral séptimo del auto de 29 de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 57	De Hoy 28 AGO 2015
A las 8:00 a.m.	
SECRETARIO	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ VILLALOBOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150012331003-2010-00021-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Revisado el expediente el Despacho observa que obra a folios 344 y 345, dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia CARLOS EMILIO SOTO BULLA, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de 2013. (fl. 150-152)

En consecuencia, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 238 del C.P.C., es oportuno correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, para lo pertinente.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES, por el término común de **tres (3) días** del dictamen pericial rendido por el perito CARLOS EMILIO SOTO BULLA, y que obra en el expediente a folios 344 y 345, en los términos y para los efectos del Artículo 238 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 57 De Hoy 28 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

200

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 150012331000-2013-00002-00
ACCIÓN: REPETICION

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Vencido el término de fijación en lista, se advierte que **la contestación de la demanda se presentó en término**, y en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, dando inicio a la etapa probatoria:

1° PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (fls. 8)

1.1. Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la demanda. (fls. 10-62)

1.2. Oficios

1.2.1. Niéguese la solicitud referente a oficiar al DANE para obtener la certificación de IPC, pues constituye un hecho notorio que no requiere de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

2° PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MIGUEL ANGEL BERMUDEZ (fl. 198)

La demandada no solicitó la práctica de prueba alguna.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. Solicítese a la Secretaria de esta Corporación se remita en calidad de préstamo el expediente No. 2003-1747 de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor FELIX RICARDO RIAÑO NIÑO, contra el



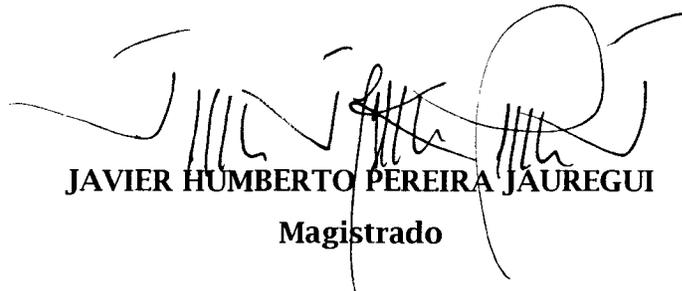
DEPARTAMENTO DE BOYACA Magistrado Ponente: Dr. SOLANG BLANCO VILLAMIZAR.

Como quiera que la prueba ya fue practicada y se encuentran dentro del expediente visible a folios 69 a 82, conservarán su validez y tendrán eficacia en el proceso de conformidad con lo previsto en artículo 146 del C. de P.C.

3.2. Solicítese al JEFE DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, expida certificación en la que se indique tiempo de vinculación y cargo desempeñado por el señor MIGUEL ANGEL BERMUDEZ con el Departamento de Boyacá.

4. Se fija como término para la práctica de las pruebas arriba decretadas treinta (30) días en los términos del artículo 209 del C.C.A.

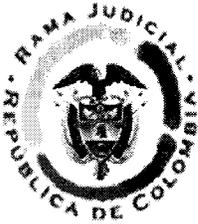
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 57 De Hoy 28 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ALIRIO ANTONIO NOVA CALDERÓN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 1500123310022-2011-00208-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

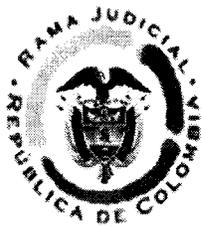
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente el Despacho observa, que corrido el traslado de las Objeciones a las Aclaraciones del Dictamen del perito rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, la parte actora solicitó la práctica de un nuevo dictamen pericial. Indicando en su escrito *“podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos (...) solicita se decrete un nuevo dictamen pericial con diferentes peritos y en lo posible con una entidad con sede fuera de la ciudad”*

Así las cosas, a fin de resolver las objeciones presentadas por la parte actora, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de la parte actora, en el sentido de decretar la práctica de un nuevo dictamen pericial.

En consecuencia, se solicitará a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ubicada en la Calle 32 No. 19-35 de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se designe médico especialista, para que emita concepto pericial, dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento, realizando la valoración de pérdida de capacidad laboral del señor ALIRIO ANTONIO NOVA CALDERON, conforme a lo establecido en el artículo 243 del C.P.C.

De otro lado, se observa que a folios 740-741 se allegó memorial de renuncia de poder del abogado IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO quien actuaba en calidad de apoderado de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, el cual no será aceptado por cuanto en representación de dicha entidad fue designada CINDY JOHANA BARBOSA BOLIVAR y aceptada desde el pasado 15 de mayo de 2015. (fl. 720)



Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la prueba pericial solicitada por la parte actora, en consecuencia designar a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para realizar examen de pérdida de capacidad laboral del señor **ALIRIO ANTONIO NOVA CALDERÓN**, incluyendo la valoración física del estado de salud actual, para resolver lo concerniente a la literal d) de la demanda (fl 6).

SEGUNDO: Por secretaría, solicítase al Representante Legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se designe médico especialista, para que emita concepto pericial, dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento, realizando la valoración de pérdida de capacidad laboral del señor **ALIRIO ANTONIO NOVA CALDERON**, incluida la valoración física de su estado actual y la historia clínica correspondiente.

TERCERO.- **NEGAR** la petición formulada por el abogado **IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 57 De Hoy 28 AGO 2015 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

365

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JAVIER BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD-INVIMA-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE SALUD-ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.
RADICACIÓN: 150002331000-2002-02394-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente el Despacho, advierte que las pruebas decretadas en el auto de fecha 11 de octubre de 2007 (fl 276) aún no han sido recaudadas en su totalidad, en consecuencia el suscrito Magistrado como director del proceso y en procura de dar impulso y celeridad al recaudo probatorio, oficiará nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, con el fin de que la parte actora le dé trámite y sea recaudado en su totalidad el acervo probatorio decretado.

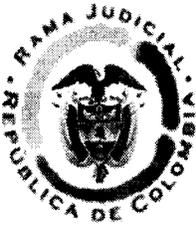
De otro lado, se observa que a folio 363 se allegó memorial de renuncia de poder del abogado IVÁN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO, quien actuaba en calidad de apoderado de ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, la cual cumple con los requisitos legales, razón por la cual se aceptará la renuncia de poder por él presentada y dispondrá que por Secretaría se remita la comunicación de que trata el inciso cuarto del Art. 69 del C.P.C.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ para que en el término perentorio de 10 días por parte de la actora, se trámite y allegue la siguiente información:

- A la DIVISIÓN CENTRO DE CONTROL DE ENFERMEDADES - INSTITUTO NACIONAL DE SALUD Bogotá D.C., para que expida y remita copia integral y autentica del resultado definitivo de la "INVESTIGACIÓN NOSOCOMIAL",



adelantada los días 27 y 28 DE MARZO DE 2001, EN EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA” adelantada por la Dra. CECILIA SAAD ACOSTA, con ocasión de la muerte de la señora MARIA LUCILA DUARTE LEIVA y otras personas.

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia de poder, presentada por el abogado IVÁN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO, como apoderado de la parte demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA. Por Secretaría se remita la comunicación de que trata el inciso cuarto del Art. 69 del C.P.C.

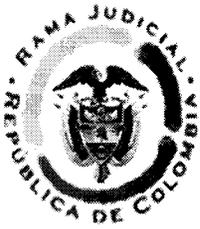
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 57 De Hoy 28 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: OSCAR ALBERTO HIGUERA VALDERRAMA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 150012331005-2011-00630-00
EXPROPIACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario se Advierte que en audiencia calendada veinticuatro (24) de agosto de 2015, se posesionó al perito evaluador del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, Arquitecto GERMÁN EMILIO ESPINOSA CAMACHO, para rendir dictamen decretado mediante auto de fecha trece (13) de junio de 2012. (fl 242), con el fin de evacuar la última prueba decretada y dar por terminada la etapa probatoria.

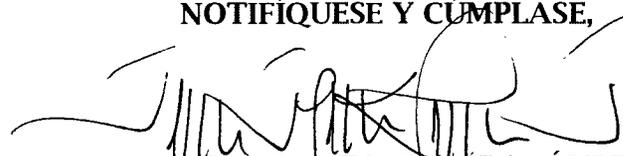
En dicha diligencia, el perito propuso como plazo para rendir el dictamen pericial el término de un mes contado a partir del 25 de agosto de 2015, plazó que fue aceptado por el Despacho. Por lo anterior, se ordenará que el expediente permanezca en Secretaría hasta que sea remitida la prueba decretada y practicada.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- PERMANECER en secretaría el expediente, hasta que se allegue el dictamen pericial correspondiente al avalúo comercial del IGAC del inmueble expropiado, el cual fue decretado mediante auto de fecha 13 de junio de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
N° 57	De Hoy 20 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.	
SECRETARIO	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

216

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: INDUSTRIA LICORERA DE BOYACÁ
DEMANDADO: ANA CONCEPCION CHAPARRO DE GONZALES Y OTROS
RADICACIÓN: 150013331704-2011-00591-00
ACCIÓN: REPETICION

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Verificado el plenario observa el Despacho que obra a folio 213, respuesta dada por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, al Oficio No. J.H.P.J. 066/2011-00591-00 del 03 de Junio de 2015, en el que se indica que no se encontró la documentación relacionada con las erogaciones efectuadas por la INDUSTRIA LICORERA DE BOYACÁ a favor de la señora MARCELA MEJIA BARON o su apoderado judicial como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso 1998-0094. Prueba respecto de la cual se hace necesario que la parte actora se pronuncie, lo que en derecho corresponda.

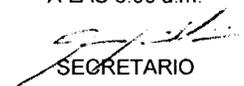
Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la PARTE DEMANDANTE respuesta dada por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ VISIBLE a folio 213, para que en el término perentorio de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia se pronuncie sobre la prueba de primera instancia decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>57</u> De Hoy <u>28 AGO 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: COMPAÑÍA ELÉCTRICA SOCHAGOTA S.A. E.S.P
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN: 150012331001-2012-00124-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

I. ANTECEDENTES

La COMPAÑÍA ELÉCTRICA SOCHAGOTA S.A. ESP instauró Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resolución Sanción por No Declarar No. 202412010000106 de 30 de septiembre de 2010, por medio de la cual se impone sanción por la no presentación de la declaración de retención en la fuente correspondiente al periodo 5° de 2008, proferida por la Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja (DIAN); Resolución N° 202412010000105 de 30 de septiembre de 2010, por medio de la cual se impone sanción por la no presentación de declaración de retención en la fuente correspondiente al periodo 6° de 2008, proferida por la Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja (DIAN); Resolución N° 202412010000107 de 30 de septiembre de 2010, por medio de la cual se impone sanción por la no presentación de declaración de retención en la fuente correspondiente al periodo 7° de 2008, proferida por la Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja (DIAN); Resolución N° 900048 de 20 de octubre de 2011, que resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente contra la Resolución Sanción por no Declarar No. 202412010000106, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN); Resolución N° 900049 de 21 de octubre de 2011, que resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente contra la Resolución Sanción por no Declarar No. 202412010000105, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN); y Resolución N°



900050 de 21 de octubre de 2011, que resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente contra la Resolución Sanción por no Declarar No. 202412010000107, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN).

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca que la sociedad presentó las declaraciones de la retención en la fuente correspondientes a los periodos 5°, 6° y 7° del año 2008, y que en consecuencia, no hay lugar a la imposición de las sanciones aplicadas por la Administración Tributaria mediante las resoluciones por No Declarar N° 202412010000106, N° 202412010000105 y N° 202412010000107 de 30 de Septiembre 2010.

Agotado el trámite propio de la primera instancia, el 12 de marzo del año 2015, la Sala dictó sentencia dentro del proceso de la referencia¹, a través de la cual se decidió principalmente i) **Declarar no probadas** las excepciones de “Falta de Agotamiento de la vía gubernativa” y “caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”, propuestas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN; ii) **Negar** las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, se adoptaron las siguientes decisiones en la parte resolutive del fallo:

“QUINTO.- ACEPTESE la renuncia de poder presentada por el Abogado MAURICIO ALEXANDER DAVILA VALENZUELA, como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, visible a folio 437 del expediente. En consecuencia, por SECRETARÍA antes de notificar la presente providencia, comuníquese dicha decisión a la entidad demandada, en la forma y para los fines descritos en el artículo 69 del C.P.C..” (fl.463).

La anterior decisión, fue notificada a través de Edicto que permaneció fijado en la Secretaría de esta Corporación entre los días **07 a 09 de abril de 2015** (fl.465), y cuyo término de ejecutoria transcurrió entre el **10 de abril y 23 de abril del año en curso**, periodo dentro del cual los apoderados judiciales de las partes no hicieron manifestación alguna.

II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO (fls. 466-470)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito radicado el **07 de mayo de 2015**, radicó en la Secretaría de esta Corporación escrito de *Incidente de Nulidad* solicitando la declaratoria de nulidad de la notificación de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de marzo de 2015, correspondiente al presente proceso,

¹ Véanse folios 438 a 463.



argumentando que en el numeral 5 de la parte resolutive de dicha providencia, el Tribunal Administrativo de Boyacá, aceptó la renuncia al poder presentada por el abogado MAURICIO ALEXANDER DAVILA VALENZUELA, como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y en consecuencia, se dispuso que ***“por SECRETARÍA antes de notificar la presente providencia, comuníquese dicha decisión a la parte demandada, en la forma y para los fines descritos en el artículo 69 del C.P.C.”***

Agrega que, aunque existía orden expresa del Tribunal Administrativo que condicionaba la notificación de la sentencia a que se informara de la renuncia del poder, la Secretaría procedió a la notificación de la sentencia sin haber surtido el trámite previo requerido por la propia providencia.

Por lo anterior, solicita la nulidad del acto de notificación de la sentencia, con fundamento en la **causal 9 del artículo 140 del C.P.C.** Sustenta ésta causal en el hecho que cualquier irregularidad en la notificación de la sentencia, implica una nulidad que puede ser alegada por cualquiera de las partes, puesto que una anomalía en la notificación de la misma, implica una violación del derecho de las partes, que ocurre en este caso de forma simultánea. Agrega que la notificación de la sentencia es una única actuación para ambas partes, el procedimiento de la notificación de la sentencia debe ser regular y por ende, cualquier anomalía vicia el acto de notificación para demandante y demandado.

Explica que el Tribunal condicionó la práctica de la notificación de la sentencia a que se comunicara a la parte demandada la renuncia al poder, sin embargo, este requisito no fue llevado a cabo por lo que considera no podía la Secretaría del Tribunal notificar la sentencia en primera instancia mediante Edicto, hasta tanto no agotara la notificación de que trata el artículo 69 del C.P.C., tal y como se ordenó en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia.

Manifiesta que con fundamento en la causal 9 del artículo 140 del C.P.C., no se efectuó en legal forma la notificación de la sentencia, puesto que se fijó el Edicto sin haber dado curso al trámite previo, por lo que considera debe anularse la notificación por edicto y las actuaciones posteriores a la misma.

Argumenta que con fundamento en la indivisibilidad del acto de notificación de la sentencia, la cual afecta de forma idéntica a la parte demandante y a la parte demandada, la irregularidad en el procedimiento llevado a cabo para la notificación de



la providencia, constituye una nulidad que puede ser alegada por la parte actora y que vicia el acto único de notificación de la sentencia.

De otra parte sustenta que se configura una violación del Derecho de Postulación como requisitos de regularidad del proceso por cuanto al existir una renuncia del poder por parte del apoderado de una de las partes, sin que exista un nombramiento correlativo del nuevo apoderado, ello implica que el proceso adolece de uno de los presupuestos procesales cual es el de la capacidad de comparecer mediante apoderado al proceso.

Con fundamento en lo anterior solicita se declare la nulidad del acto de notificación de la sentencia, con fundamento en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C., así como cualquier actuación posterior a la notificación por edicto y se ordene la notificación de la renuncia al poder en debida forma la entidad demandada, en los términos del artículo 69 del C.P.C.. Agrega que cumplido lo anterior se notifique la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal el 12 de marzo de 2015.

III. DEL TRÁMITE PROCESAL DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante auto del diecinueve (19) de mayo de 2015 (fl.481), el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por el término legal de 3 días, en la forma establecida en los artículos 137 y 142 del C.P.C., término dentro del cual la apoderada de la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, presentó memorial (fls.482 - 483), solicitando rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante o de llegar a estudiarse negar la misma, arguyendo las siguientes razones:

Manifiesta que las causales de nulidad establecidas por el artículo 140 del C.P.C., son taxativas y el argumento expuesto por la parte demandante no se enmarca dentro de estas. Agrega que la notificación de la sentencia se efectuó conforme lo establece el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 323 y 324 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se surtió a través de edicto que se fijó el día 07 de abril de 2015 por el término legal de tres días, cumpliendo con su objetivo que fue que las partes tuviesen conocimiento de la providencia, la cual efectivamente fue conocida por las partes intervinientes, por tanto no se evidencia irregularidad en la notificación de la sentencia.

Señala que la notificación de la sentencia no se encuentra viciada por no comunicar la renuncia a la entidad demandada, toda vez que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ya tenía conocimiento de la misma



Manifiesta que de considerarse por el Despacho que existe irregularidad por no haberse notificado la renuncia, la entidad demandada como parte interesada o presuntamente afectada manifiesta que ésta NO SE ALEGA, teniendo en cuenta que el acto procesal de notificación de la sentencia por edicto cumplió su finalidad y no se ha violado el derecho de defensa, por lo que considera que no hay lugar a la prosperidad de la declaración de nulidad propuesta por la parte demandante, por lo que solicita se niegue la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose el proceso al Despacho y atendiendo el informe secretarial que antecede, compete resolver de fondo el presente asunto.

El **artículo 140** del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., en su numeral 9º establece:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

9. *Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

(...)” (Negrita del Despacho).

A su vez, el **artículo 142** *ibídem* establece la oportunidad y trámite con el que deben ser tramitadas las nulidades, expresando:

“Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La



declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3°.
(Destaca el Despacho)

Así mismo el artículo 143 *ibídem* dispone:

“Requisitos para alegar la nulidad. *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.*

La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

(...)”

Con relación a los fundamentos fácticos que sustentan la causal de nulidad invocada por la parte demandante, se observa que en el numeral “QUINTO” de la sentencia de primera instancia de fecha doce (12) de marzo de 2015, se dispuso aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado MAURICIO ALEXANDER DAVILA VALENZUELA, como apoderado judicial de la parte demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN y en consecuencia se ordenó que por Secretaría antes de notificar la presente providencia, se comunicara dicha decisión a la entidad, en la forma y para los fines descritos en el artículo 69 del C.P.C.. (fl.463).

Que a folio 465 del plenario obra la notificación por Edicto de la referida sentencia, sin que obre constancia de hacerse comunicado por Secretaria a la entidad demandada la decisión de aceptación de renuncia de poder presentada por el abogado MAURICIO ALEXANDER DAVILA VALENZUELA.

No obstante lo anterior, se observa que contrario a lo elucubrado por la apoderada judicial de la parte demandante, dicha circunstancia no constituye razón suficiente para que se declare la nulidad deprecada, pues en la forma como lo advierte la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN en su escrito mediante el cual descurre el traslado de la solicitud de nulidad, la notificación de la sentencia se realizó conforme



lo establece el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 323 y 324 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se surtió a través de Edicto que permaneció fijado en la Secretaría de esta Corporación por el término legal de tres días (del 07 al 09 de abril de 2015), cumpliendo con su objetivo que fue que las partes tuviesen conocimiento de la providencia, la cual efectivamente fue conocida por las partes intervinientes, por tanto no se evidencia irregularidad en la notificación de la sentencia.

Así mismo el artículo 143 del C.P.C., establece que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en ilegal forma, **solo podrá alegarle por la persona afectada**. En este caso la parte que se vería afectada por la indebida representación o falta de notificación sería la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, quien por el contrario en su escrito mediante el cual descurre el traslado de la solicitud de nulidad, manifiesta que no existe irregularidad por no haberse comunicado la renuncia de poder y que en todo caso como parte interesada NO LA ALEGA.

De igual forma, cabe precisar que el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C., establece: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.”*

En el presente caso es claro que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, ha actuado con posterioridad a la notificación por Edicto de la sentencia de primera instancia, sin proponer incidente de nulidad alguno por indebida representación o falta de notificación, por tanto no resulta procedente en el caso bajo estudio declarar la nulidad deprecada, menos aun cuando el sujeto que eventualmente pudiere hallarse afectado no la ha alegado.

Por lo anterior, el hecho que la parte actora con su solicitud de nulidad, pretenda bajo tales argumentos que sean reactivados los términos procesales de ejecutoria de la providencia en cuestión, se conflagraría esta como una actuación que menoscabe el derecho al debido proceso de los demás sujetos que intervinieron activamente a lo largo del decurso procesal, cuando dicho defecto pudo haber sido advertido dentro del término de notificación y ejecutoria de la providencia.



Bajo los anteriores supuestos forzoso resulta concluir que la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la parte actora carece de vocación de prosperidad, motivo por el cual se dispondrá negar la misma.

En mérito de lo expuesto, se

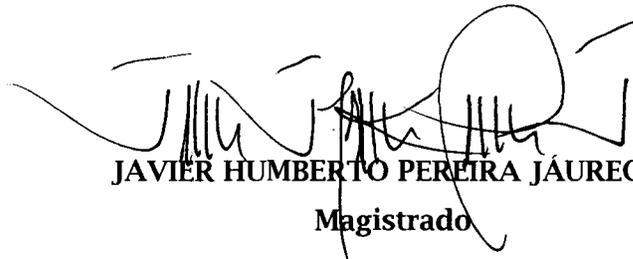
RESUELVE:

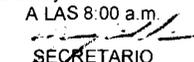
PRIMERO.- NIÉGUESE la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la parte demandante COMPAÑÍA ELÉCTRICA SOCHAGOTA S.A. ESP., por las motivaciones indicadas en la presente providencia.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a la abogada JHARYN LIZCETH VEGA AGUIRRE, en los términos del memorial poder obrante a folio 473.

TERCERO.- En firme ésta providencia, ingresen al Despacho las diligencias de manera inmediata para imprimir el trámite correspondiente a la solicitud presentada por la parte actora visible a folio 472 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 57 De Hoy 28 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: PEDRO SIMON VARGAS SAENZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150002331000-1997-17024-01
ACCIÓN: CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homólogas entre los Despachos y correspondiente el conocimiento del presente proceso al suscrito Magistrado, se hace necesario avocar conocimiento dentro del presente proceso.

Una vez es revisado el proceso, el Despacho verifica que se expidió el auto de fecha 04 de mayo de 2015, en el cual se ordenó admitir en primera instancia la demanda, adiciones y reformas a las mismas, presentadas por la parte actora, en contra del municipio de Tunja.

Sin embargo, verificada la providencia 2 de mayo de 2013 en la que la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Dr. ENRIQUE GIL BOTERO (fls. 2135-2148), declaró la nulidad del proceso de todo lo actuado en segunda instancia y respecto de la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de octubre de 2002. Razón por la cual, lo procedente en obediencia a lo allí consignado es ordenar la vinculación de los terceros que no fueron vinculados al proceso, sin que sea necesario retrotraer todo el proceso hasta la admisión de la demanda, pues se reitera la nulidad fue decretada únicamente a partir de la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha **04 de mayo de 2015**, pues tal como lo ha señalado la



Corte Suprema de Justicia, los autos ilegales no atan al juez, argumentos compartidos por este despacho y que aducen:

*“...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de que **“el auto ilegal no vincula al juez”**; se ha dicho que:*

- *Que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque el interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽¹⁾;*
- *Que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽²⁾.*

*La Sala es del criterio que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo y para poder ordenar seguir adelante con la ejecución, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.*

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

*No es concebible que frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.*

*Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art.86 C.N.), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art.86 C.C.A.) por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?***

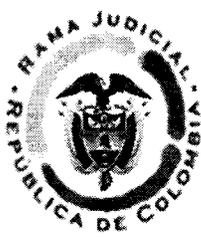
Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art.65).

Por consiguiente el juez:

- *No debe permitir con sus conductas continuar la ejecución del crédito, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23 de marzo de 1981, Sla Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzadora.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de fecha 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado pro Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686 Actor: Sociedad Blanco y Cía Ltda.. Demandado: Municipio de Funza. B) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.



tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio;

- *El juez no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior... ”³*

Así entonces, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 02 de mayo de 2013 (fls.2135-2148), mediante la cual resuelve anular todo lo actuado en esa instancia así como la sentencia de 11 de octubre de 2002, proferida por Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 3 (fls.260-288). Se observa que tal decisión fue adoptada por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dentro del proceso se había dejado de vincular como litisconsorte necesario por pasiva a las entidad SERA.Q.A. Tunja E.S.P. S.A. hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TUNJA -en liquidación- o a quien haga sus veces, toda vez que no se le notificó de la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento dentro del proceso de la referencia. Por secretaría realícense los cambios de ponente a que haya lugar.

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto el auto de fecha 04 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- ADMITIR la VINCULACIÓN COMO LITISCONSORTE NECESARIO a SERA.Q.A. Tunja E.S.P. S.A. hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A., en calidad de contratista a cuyo favor se adjudicó el contrato de concesión N°. 132 de 1996, mediante las Resoluciones N° 000961 del 16 de agosto de 1996 y 01055 de 06 de septiembre 1996.

CUARTO.- ADMITIR la VINCULACIÓN COMO LITISCONSORTE NECESARIO a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TUNJA -en liquidación- o a quien haga sus veces

³ Consejo de Estado. Sección tercera. Auto 19 de abril de 2001, proferido dentro del expediente radicado bajo el N° 19001-23-31-000-1999-2095-01 (19369) Actor: HECTOR ARTURO CAMACHO TOVAR Y JAIRO BOLIVAR CERON.



Acción Contractual
150002331000-1997-17024-01
Avoca Conocimiento

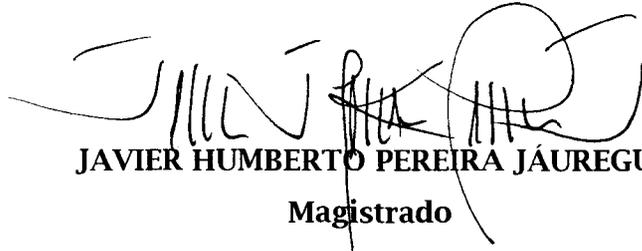
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a SERA.Q.A. Tunja E.S.P. S.A. hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A., a través de su Representante Legal de conformidad con el artículo 315 del C de P.C., haciendo entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TUNJA -en liquidación- o a quien haga sus veces, a través de su Representante Legal de conformidad con el artículo 150 C.C.A., haciendo entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

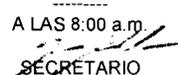
SEPTIMO- Cumplido lo anterior fíjese en lista el proceso por el término de diez (10) días. Art. 207 numeral 5° C.C.A. Modif. Art. 58 Ley 446/98.

OCTAVO. - Suspéndase el presente proceso por el término improrrogable de noventa (90) días, en espera de que se presente el litisconsorte necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 57 De Hoy 28 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

374

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: WILMA ESPERANZA PEREZ CORREDOR
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION - FIDUGRARIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A. NUEVA EPS,
RADICACIÓN: 150012331002-2010-00902-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homólogas entre los Despachos y correspondiente el conocimiento del presente proceso al suscrito Magistrado, se hace necesario avocar conocimiento dentro del presente proceso.

Observa el despacho que vencido el término de fijación en lista, se advierte que **la contestación de la demanda se presentó en término**, y en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, dando inicio a la etapa probatoria:

1° PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (fls. 25-27)

1.1. Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la demanda. (fls. 28-157)

1.2. Oficios



1.2.1. Solicítese a la E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN para que remita copia íntegra, legible y auténtica y legible de los siguientes documentos:

- Hoja de vida de la señora WILMA ESPERANZA PEREZ CORREDOR, quien desempeño el cargo de MÉDICO CÓDIGO 2085 GRADO 18.
- Manual específico de funciones y requisitos mínimos por cargos vigente en la entidad para los años 2003 al 2008
- Los antecedentes administrativos y del acto administrativo motivado, por medio del cual hubiese dispuesto el retiro de la señora WILMA ESPERANZA PEREZ CORREDOR.
- Las resoluciones dictadas por el Director General de la E.S.E. Policarpa Salavarrieta en Liquidación correspondientes a los siguientes números y fechas: No. 0190 al 0201 de 2008, No. 0203 al 0220 de 2008

1.2.2. Solicítese a la E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN para que remita certificación en la que conste si a la señora WILMA ESPERANZA PEREZ CORREDOR, le fueron impuestas sanciones disciplinarias o si se adelantó en su contra actuación administrativa de esa naturaleza. En caso afirmativo, debe remitir copia auténtica, íntegra y legible de los actos sancionatorios y de los procesos adelantados

1.2.3. Solicítese a la Gerente de NUEVA E.P.S. Regional Boyacá, para que remita certificación acerca de si se incorporó o no a la demandante en dicha entidad.

La apoderada de la parte actora deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlos en las entidades correspondientes, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, so pena de declarar desistida la prueba. La entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación del oficio, señalará el costo de la expedición de las copias solicitadas, de conformidad con el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo. Una vez pagado su costo, la entidad dispondrá de diez (10) días hábiles para la expedición de las copias auténticas de conformidad con el artículo 22 Ibidem, las cuales deben ser remitidas a la Secretaría del Despacho. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A y 39 del C.P.C. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.



1.3. TESTIMONIALES

1.3.1. DECRETESE, los testimonios de los señores PEDRO ALONSO CONTRERAS RIVERA y ALFONSO PUENTES QUINTERO, de conformidad a lo solicitado por el demandante a folio 14. Para su práctica señálese el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS 3:30 PM**

El apoderado de la parte actora deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, y entregarlos a cada una de las partes, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría. Hágase las advertencias de ley. En todo caso la parte interesada de la prueba deberá hacerlos comparecer en el día y hora señalada so pena declarar desistida la prueba

2° PRUEBAS PARTE DEMANDADA - NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (fl. 252)

2.1. Documentales

Téngase como pruebas las aportadas por el actor y las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser de orden nacional no requieren ser aportadas.

3° SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA (fl. 276)

3.1. Documentales

Téngase como prueba la copia simple de la notificación por aviso a entidades públicas recibida por FIDUAGRARIA S.A. el día 13 de marzo.

4° NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S S.A. (fls. 325-328)

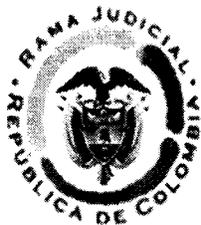
4.1. Documentales

Téngase como pruebas de la contestación de la demandada (fls. 330-372).

5° PRUEBAS PARTE DEMANDADA - ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION - FIDUPREVISORA S.A.

Dentro del término de fijación en lista. Guardó silencio.

6° Se fija como término para la práctica de las pruebas arriba decretadas treinta (30) días en los términos del artículo 209 del C.C.A.



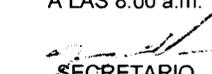
7° **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada CARMEN ELBA DE LEON BRAN como apoderada judicial del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. Por secretaría remítase a la entidad demandada, la comunicación de que trata el inciso cuarto del artículo 69 del C.P.C.

8°. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la NUEVA E.P.S. al abogado JOSE YESID CORDOBA VARGAS en los términos y para los efectos del poder visible a folio 205 y aceptar la sustitución de poder por este efectuada al profesional del derecho LADISLAO MEDINA MORENO en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 309.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>57</u> De Hoy <u>28</u> AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



220

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

ACCIONANTE: MARTIN AVELLA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013133007-2012-0291-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario se encuentra que la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, presentó memorial (fls. 212-215), contra auto de veintidós (22) de abril de 2015

1. DEL AUTO RECURRIDO

A través de providencia del veintidós (22) de abril de 2015, notificado por estado el veinticuatro (24) del mismo mes y año, la Magistrada sustanciadora que conocía el expediente, requirió a la parte demandante para que allegara el poder conferido a su apoderada en los términos establecidos por los artículos 65 a 70 del Código de Procedimiento Civil (fl 211).

“(...) se observa que la profesional del derecho YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, quien dice actuar en representación de la parte actora, al interponer recurso de apelación contra sentencia de 03 de marzo de 2015, la cual fue proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (fl 199 ss)

Para que le sea reconocida personería para actuar en representación del señor MARTIN AVELLA, allega poder otorgado por la representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S. y copia informal del CONTRATO DE MANDATO PROFESIONAL suscrito entre ésta y el señor MARTIN AVELLA, sin embargo el mismo no cumple con las



exigencias legales atendiendo las previsiones contenidas en el art 74 del C.G.P. y 65 del C.P.C. Razón por la cual no se reconocerá poder en los términos del poder así conferido.
(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en virtud del artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, que a su literalidad señala: "Podrá exigirse la ejecución de las providencias, una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso y cuando contra ella se haya concedido apelación en efecto devolutiva.

Verificado el plenario se advierte que esta Corporación funge como segunda instancia en el proceso de la referencia; por tanto, no se puede dar trámite a la solicitud presentada hasta que se notifique el auto de obediencia por parte del a-quo. (...)"

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Sala de Descongestión con ponencia de la Dra. MARTHA CECILIA MOLANO MURCIA de esta Corporación, en auto de veinte (20) de mayo de 2015 (fl 217) analiza el memorial presentado por la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, y considera que dicho memorial corresponde a un recurso de reposición, así no lo enuncie en los términos del artículo 180 del C.C.A., por ello ordenó que previo a su resolución debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del C. de P.C.

En consecuencia, a fin de sustentar el recurso de reposición, la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, manifestó en síntesis lo siguiente:

Que el señor MARTIN AVELLA, plasmó su voluntad de ser representada por la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S., con N.I.T. No. 900.740.923-2, así mismo, otorgó poder (contrato de mandato) a esta persona jurídica, para ser representada de acuerdo a las facultades conferidas en la cláusula cuarta de dicho documento.

Que la prueba de la voluntad de la mandante se ve plasmada en el contrato que fue aceptado por la mandataria y ésta a su vez le otorgó poder como representante legal de la sociedad, especificando la acción a iniciar, el acto administrativo enjuiciado, las partes y el restablecimiento del derecho, además que el contrato de mandato fue otorgado a una persona legalmente constituida, en virtud del artículo 75 del Código General del Proceso y representada por una abogada debidamente inscrita, cuyo objeto principal es la prestación de servicios jurídicos.

Que el poder fue otorgado en debida forma, pues faculta al mandatario a iniciar los trámites jurídicos necesarios para obtener el cumplimiento del objeto principal del contrato.



Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes del C.P.C., así como los artículos 2142 y ss., del Código Civil, los poderes conferidos para adelantar gestiones jurídicas llevan implícita la existencia de un contrato de mandato, el cual es anterior al momento de radicar el medio de control, cuyo objeto se encuentra claramente determinado.

Que en el presente caso subyace un contrato de prestación de servicios profesionales, previo al acto de apoderamiento que faculta a la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S., o los abogados a los que se encomiende la gestión, para adelantar las actuaciones necesarias para obtener los reconocimientos deprecados, contrato éste que no ha sido rescindido por las partes y mantiene su vigencia, pues no obra prueba alguna de que en el presente caso se hayan revocado los poderes otorgados.

Que se debe tener en cuenta, que la capacidad procesal se encuadra dentro de la capacidad de ejercicio en derecho sustancial y se particulariza en materia procesal en la aptitud para hacer actos procesales en nombre propio, ya que el representante legal de una sociedad tiene facultad para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, lo cual se puede observar en el certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda.

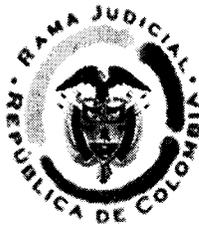
Que en el caso bajo examen, la actora otorgó poder a la sociedad que fue aceptado por medio de la representante legal, es decir, la Doctora Ángela Patricia Rodríguez Villareal, quien a su vez, está facultada, para constituir apoderados, en virtud de la cláusula cuarta, otorgando poder a la suscrita.

3. CONSIDERACIONES

Frente al recurso ordinario de reposición el artículo 180 del C.C.A., modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998, dispone que:

“El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados en las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación” (Negrilla fuera de texto).

De la norma citada se concluye que como quiera que el auto en mención es de trámite dictado por el ponente, el recurso procedente contra el mismo es el de



reposición, tal como lo interpretó la Sala de Descongestión de esta Corporación, así las cosas resulta razonable efectuar el estudio sobre este último.

Como ya se mencionó sostiene la recurrente, que el poder aportado sí cumple con los requisitos exigidos por lo que se debe revocar el auto recurrido y en su lugar reconocerle personería.

Sobre el particular, debe indicar la Sala que el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, expresa:

ARTÍCULO 65. PODERES.: Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona. (Resaltado fuera de texto)

A su vez, el artículo 74 del C.G.P., en relación con las formalidades para otorgar poder consagra:

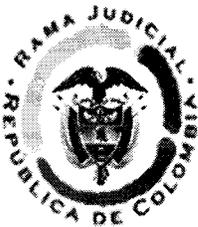
“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Negrilla fuera de texto)

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.



222

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Verificado el plenario se advierte que las copias que acompañan el memorial poder allegado a la demanda y que es objeto de debate, no son auténticas, por lo que en principio se consideró que no era procedente reconocer personería a la abogada recurrente.

No obstante, en esta oportunidad atendiendo a que en reciente sentencia de unificación el Honorable Consejo de Estado¹ se ha pronunciado a favor del valor probatorio de las copias simples, si bien para referirse a procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho) y no específicamente en relación con los documentos que acompañan al poder, el Despacho en aras de respetar los principios constitucionales de buena fe, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) reconocerá valor a los documentos aportados como soportes del poder, y en tal sentido repondrá el auto recurrido y en su lugar reconocerá personería a la profesional del derecho YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013133007-2012-00291-00, adelantada por MARTIN AVELLA contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.- REPONER el auto proferido el veintidós (22) de abril de 2015, mediante el cual se requirió al demandante allegar el poder conferido a su apoderada, en los términos establecidos por los artículos 65 y 70 del Código de Procedimiento Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar se dispone:

¹ Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Expediente Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01



1. RECONOCER personería a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder obrante a folio 203 del expediente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regrese al despacho de manera inmediata las presentes diligencias para resolver la concesión del recurso interpuesto por la parte actora frente a la sentencia de 3 de marzo de 2015.

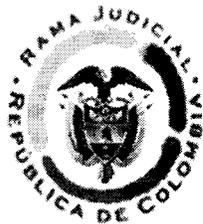
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>57</u> De Hoy <u>12 8</u> AGO 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO

ctt/pps



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

250

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: OLGA PATRICIA GARZÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150012331003-2008-00503-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, procede el Despacho a realizar el control de legalidad respecto del acuerdo conciliatorio de fecha 24 de agosto de 2015, suscrito entre la parte actora OLGA PATRICIA GARZÓN RODRÍGUEZ y otros y la demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro de la Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionada por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (fls. 247 - 248); que se transcribe a continuación en la parte pertinente:

"En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que nos manifiesta si tiene formula o no de arreglo conciliatorio para esta diligencia y nos expresa lo pertinente, la Apoderada manifiesta que: Efectivamente el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a la constancia de fecha 16 de junio de 2015, en donde certificó que por decisión unánime de sus miembros acogió la recomendación de la fiscalía y me facultó para proponer un pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, la cual se adjunta en un folio. (...). En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte actora, quien manifiesta que: Desea conciliar y acepta la propuesta presentada por la Fiscalía General de la Nación. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien manifiesta que: Acata la voluntad de la demandante y en representación de los demás que no se encuentran presentes coadyuva acepta la propuesta de la fiscalía. Adicionalmente a ello, respetuosamente solicito que se ordene la expedición a mi costa de la primera copia de la sentencia, junto con constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo, así como de la presente acta de conciliación y del acuerdo aprobatorio, a efectos de poder realizar la reclamación del pago, ante la entidad correspondiente. Se le concede el uso de la palabra al señor PROCURADOR 46 JUDICIAL quien manifiesta: Comendidamente me permito solicitarle al Despacho la aprobación del anterior acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes por considerar que la sentencia de condena de primera instancia, tiene altas probabilidades de ser confirmada, el monto de las condenas se ajusta a las líneas jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha fijado sobre el particular y finalmente, no se advierte violación de garantías



constitucionales y es un ahorro para el patrimonio público. (...).
(Resalta la Sala)

Para Resolver el Despacho Considera que:

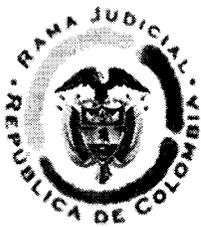
La Audiencia de Conciliación prevista en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, fue un mecanismo diseñado por el legislador para descongestionar los despachos judiciales, especialmente en lo que hace relación a la segunda instancia; pero adicionalmente, estableció una alternativa para que las partes aprovechen tal oportunidad, como un mecanismo alternativo oportuno y ágil para la resolución de conflictos a través de la mediación de un tercero, con el beneficio de que ya existe un pronunciamiento judicial sobre la controversia y que facilita la toma de decisiones, para solucionar de forma directa los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, en los que en la primera instancia ya hubo una condena en contra del Estado.

Se trata entonces de un medio que permite anticipar medidas dispositivas tendientes a evitar un detrimento injustificado del erario público, el cual puede tener lugar al cabo de un largo proceso, que además contribuye con la preservación oportuna de los derechos de los ciudadanos y concretar el postulado al que se aspira de una pronta y cumplida justicia.

Adicionalmente, lograr acuerdo en esta instancia procesal permite que se desista del recurso interpuesto frente a la providencia que ya ha proferido el juez de instancia, en tanto las diferencias que se pudiesen suscitar con el fallo del *a-quo*, son conciliadas por las partes a través del acuerdo conciliatorio.

En el caso *sub-examine*, se observa que la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de primera instancia, condenó a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del proceso de la referencia y dentro de la oportunidad procesal concedida la entidad impugnó tal determinación.

A la audiencia de conciliación, comparecen la entidad condenada quien ofreció el pago **del 70% del equivalente a la condena impuesta en su contra, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto lucro cesante el 25% de prestaciones sociales**, respecto de la cual la parte actora presente en la diligencia, accede a la propuesta. Convenio que considera el Despacho no resulta lesivo para el patrimonio de la Nación - Fiscalía General de la Nación, y por el contrario da agilidad y evita condenas superiores que con ocasión de la indexación de confirmarse la condena en segunda instancia se pudiesen presentar. De igual



manera y como bien lo señaló el Ministerio Público en la audiencia convocada, tampoco se advierte violación de garantías constitucionales de los demandantes, quienes realizan una avenencia frente a los montos señalados en su favor en la sentencia de primera instancia en pro de la agilidad y beneficiarse en una forma pronta de los recursos provenientes de dicha condena.

Razón por la cual resulta pertinente impartir aprobación a la conciliación judicial así realizada entre los señores OLGA PATRICIA GARZÓN RODRÍGUEZ, CAMPO ELÍAS ROSAS, quien actúan en nombre propio y en representación de los menores MARLON FERNANDO, DIANA GERALDINE Y JAHN JAIRA TATIANA ROSAS GARZON, MARÍA ELVIA RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO GARZÓN RODRÍGUEZ y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De otro lado, el Despacho advierte que la parte actora solicita que se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia y de la presente providencia, con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo de la sentencia dictada dentro de las presentes diligencias, además, solicita que se expida copia auténtica del poder que otorgó a su apoderado, con constancia que se encuentra vigente. Petición que resulta procedente y se dispondrá la autorización de expedición a costa de la parte actora de los documentos solicitados, con las constancias correspondientes en los términos del artículo 115 del C.P.C.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial concertada entre los señores OLGA PATRICIA GARZÓN RODRÍGUEZ, CAMPO ELÍAS ROSAS, MARÍA ELVIA RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO GARZÓN RODRÍGUEZ y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el día 24 de julio de 2015.

SEGUNDO: DECLÁRAR la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: Esta providencia, el acuerdo conciliatorio de 24 de agosto de 2015 y la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2014; constituyen título complejo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: En firme esta providencia, expídase al apoderado judicial de la parte actora primera copia auténtica de esta providencia, de la audiencia de conciliación



Acción de Reparación Directa
Rad. 150012331003-2008-00503-00
Aprueba Conciliación Judicial

judicial, del fallo de 16 de septiembre de 2014, con constancia de ejecutoria y tratarse de primera copia que presta mérito ejecutivo. De igual manera, copia auténtica del poder otorgado por la parte actora a su apoderado, con constancia que se encuentra vigente. Por Secretaría déjense las correspondientes constancias a que hace referencia el artículo 115 del C. de P. C.

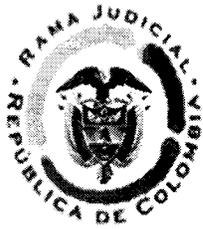
QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias déjense constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

Isr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>57</u> De Hoy <u>28 AGO 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: SANDRA YULIETH MARTÍNEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DAS Y POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150012331002-2010-00901-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, procede el Despacho a realizar el control de legalidad respecto del acuerdo conciliatorio de fecha 24 de agosto de 2015, suscrito entre la parte actora SANDRA YULIETH MARTÍNEZ y otros y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro de la Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionada por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (fls. 575 - 576); que se transcribe a continuación en la parte pertinente:

“En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que nos manifiesta si tiene formula o no de arreglo conciliatorio para esta diligencia y nos expresa lo pertinente, la Apoderada manifiesta que: Efectivamente en audiencia anterior, la suscrita allegó la correspondiente certificación del comité de conciliación de la fiscalía general de la Nación de acuerdo a la constancia de fecha 21 de junio de 2015, en donde certificó que por decisión unánime de sus miembros acogió la recomendación de la fiscalía y me facultó para proponer un pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, la cual se adjunta en un folio. De la propuesta efectuada por la entidad demandada, se le corre traslado al apoderado de la parte actora para que se pronuncie sobre ellas quien manifiesta: Manifiesto al despacho que he tenido una conversación con mi cliente y con el apoderado de la Fiscalía y mi cliente en representación de las demás demandantes, está de acuerdo con la propuesta conciliatoria, aprovecho la oportunidad para solicitar las copias auténticas de la conciliación, lo mismo que la primera copia de la sentencia, junto con constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo, así como de la de presente acta de conciliación y del acuerdo aprobatorio, que constituyen primera, junto con las copias de los poderes autenticadas a efectos de poder realizar la reclamación del pago, ante la entidad correspondiente. Se le concede el uso de la palabra a la señora PROCURADOR 121 JUDICIAL quien manifiesta; En términos del artículo 43 de la Ley 640 de 2001 y del inciso 4 adicionado por la Ley 1395 de 2010 artículo 70, el Ministerio publico solicitara la aprobación del acuerdo al que han llegado las partes, por cuanto en concepto del Ministerio Público, se haya conforme a la Ley, pues lo transigido no es violatorio de derechos fundamentales, tampoco vulnera el



ordenamiento jurídico y disminuye de cierta forma el daño patrimonial con el que ha sido afectado el Estado, por tanto reitero solicito de manera respetuosa al Magistrado Ponente, la aprobación del acuerdo conciliatorio. (...)" (Resalta la Sala)

Para Resolver el Despacho Considera que:

La Audiencia de Conciliación prevista en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, fue un mecanismo diseñado por el legislador para descongestionar los despachos judiciales, especialmente en lo que hace relación a la segunda instancia; pero adicionalmente, estableció una alternativa para que las partes aprovechen tal oportunidad, como un mecanismo alternativo oportuno y ágil para la resolución de conflictos a través de la mediación de un tercero, con el beneficio de que ya existe un pronunciamiento judicial sobre la controversia y que facilita la toma de decisiones, para solucionar de forma directa los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, en los que en la primera instancia ya hubo una condena en contra del Estado.

Se trata entonces de un medio que permite anticipar medidas dispositivas tendientes a evitar un detrimento injustificado del erario público, el cual puede tener lugar al cabo de un largo proceso, que además contribuye con la preservación oportuna de los derechos de los ciudadanos y concretar el postulado al que se aspira de una pronta y cumplida justicia.

Adicionalmente, lograr acuerdo en esta instancia procesal permite que se desista del recurso interpuesto frente a la providencia que ya ha proferido el juez de instancia, en tanto las diferencias que se pudiesen suscitar con el fallo del *a-quo*, son conciliadas por las partes a través del acuerdo conciliatorio.

En el caso *sub-examine*, se observa que la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de primera instancia, condenó exclusivamente a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del proceso de la referencia y dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto la entidad impugnó tal determinación.

A la audiencia de conciliación, comparecen la entidad condenada quien ofreció el pago del **70% del equivalente a la condena impuesta en su contra, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto lucro cesante el 25% de prestaciones sociales**, respecto de la cual la parte actora presente en la diligencia, accede a la propuesta. Convenio que considera el Despacho no resulta lesivo para el



579

Acción de Reparación Directa
Rad. 150012331002-2010-00901-00
Aprueba Conciliación Judicial

patrimonio de la Nación - Fiscalía General de la Nación, y por el contrario da agilidad y evita condenas superiores que con ocasión de la indexación de confirmarse la condena en segunda instancia se pudiesen presentar. De igual manera y como bien lo señaló el Ministerio Público en la audiencia convocada, tampoco se vulneran los derechos fundamentales de los demandantes, quienes realizan una avenencia frente a los montos señalados en su favor en la sentencia de primera instancia en pro de la agilidad y beneficiarse en una forma pronta de los recursos provenientes de dicha condena.

Razón por la cual resulta pertinente impartir aprobación a la conciliación judicial así realizada entre los señores SANDRA YULIETH MARTÍNEZ, GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASTRO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores MIGUEL ANDRES MARTINEZ CUBILLOS Y MILAGROS LEONOR MARTINEZ CUBILLOS, INGRID LILIANA MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, SHIRLEY MARTÍNEZ RINCÓN, ZULMA MARILYN RODRÍGUEZ MÉNDEZ, OLGA MERCEDES y BEATRIZ MARTÍNEZ CASTRO y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De otro lado, el Despacho advierte que la parte actora solicita que se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia y de la presente providencia, con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo de la sentencia dictada dentro de las presentes diligencias, además, solicita que se expida copia auténtica del poder que otorgó a su apoderado, con constancia que se encuentra vigente. Petición que resulta procedente y se dispondrá la autorización de expedición a costa de la parte actora de los documentos solicitados, con las constancias correspondientes en los términos del artículo 115 del C.P.C.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial concertada entre los señores SANDRA YULIETH MARTÍNEZ, GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASTRO, INGRID LILIANA MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, SHIRLEY MARTÍNEZ RINCÓN, ZULMA MARILYN RODRÍGUEZ MÉNDEZ, OLGA MERCEDES y BEATRIZ MARTÍNEZ CASTRO y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el día 24 de agosto de 2015.

SEGUNDO: DECLÁRAR la terminación del proceso de la referencia.



TERCERO: Esta providencia, el acuerdo conciliatorio de 24 de agosto de 2015 y la sentencia de fecha 28 de abril de 2015 constituyen título complejo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: En firme esta providencia, expídase al apoderado judicial de la parte actora primera copia auténtica de esta providencia, de la audiencia de conciliación judicial, del fallo de 28 de abril de 2015, con constancia de ejecutoria y tratarse de primera copia que presta mérito ejecutivo. De igual manera, copia auténtica del poder otorgado por la parte actora a su apoderado, con constancia que se encuentra vigente. Por Secretaría déjense las correspondientes constancias a que hace referencia el artículo 115 del C. de P. C.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias déjense constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

Isr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>57</u> De Hoy <u>28 AGO 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150013331008200700210-01

Actor: Eduardo Chaparro Leal.

Demandado: Municipio de Tunja.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

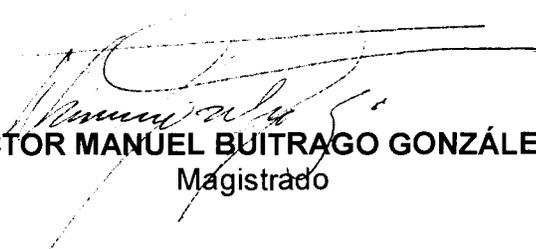
AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Entidad demandada contra la sentencia del 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por haber sido presentado en legal forma y ser sustentado oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 57 De Hoy 28 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIA

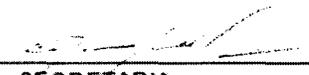
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACION AL AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO

HOY 27 AGO 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 45

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

Con Falt

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150013331707201000088-01
Demandante: Carlos Alberto Fonseca Morales
Demandado: Casa del Menor "Marco Fidel Suarez" –
Departamento de Boyacá.

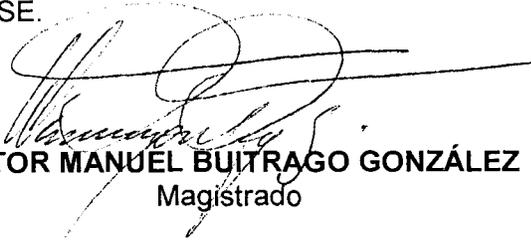
Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión", modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

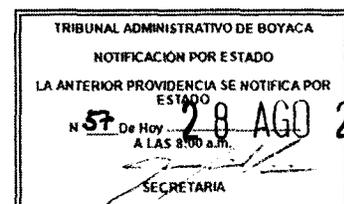
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150012331003201100015-00

Actor: María del Carmen Tiria Ochoa y Otros.

Demandado: Instituto Nacional de Concesiones - CSS Constructores,
Municipio de Duitama y Otros.

Revisado el expediente el Despacho advierte que a folios 588 a 593 obran certificaciones de envío números RN219095725CO y RN219095734CO allegadas por el Servicio de Envíos de Colombia 472 en las que se indica que los avisos de notificación de la demanda de fecha de 29 de julio de 2014, dirigidos a Carlos Alberto Solarte Solarte y Luis Héctor Solarte Solarte fueron entregado el 6 de agosto de 2014.

En consecuencia teniendo en cuenta que el artículo 320 del C.P.C., prevé que la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, se entiende que los señores Carlos Alberto Solarte Solarte y Luis Héctor Solarte Solarte quedaron notificados de la presente demanda el 8 de agosto de 2014, razón por la cual es procedente fijar el proceso en lista, por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el numeral 5 del artículo 207 del C.C.A.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria fíjese el proceso en lista, por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el numeral 5 del artículo 207 del C.C.A.

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150012331003201100015-00

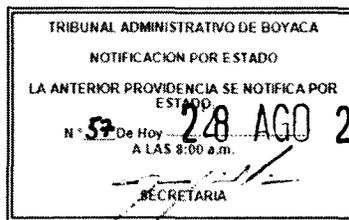
Actor: María del Carmen Tiria Ochoa y Otros.

Demandado: Instituto Nacional de Concesiones – CSS Constructores, Municipio de Duitama y Otros.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150013331014201200071-01
Actor: Nelson Humberto Nova Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió la apelación.

Por lo anterior se dispone:

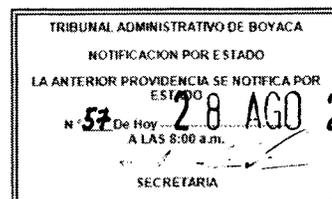
CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto.

Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Desecongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150002331000200400466-00

Actor: Germán Ocampo Estupiñán Merchán.

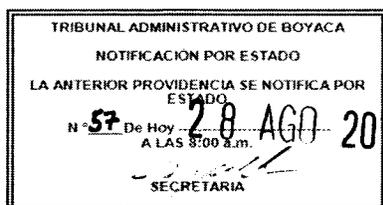
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Revisado el expediente se observa que el abogado Oscar Mauricio Saavedra Borja, en su calidad de apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 863 del expediente autorizó a Oscar Javier Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.622 para recibir las copias auténticas ordenadas mediante providencia del 12 de agosto de 2015.

No obstante lo anterior, se observa que el oficio referido se encuentra en copia simple, razón por la cual se dispone que previo a la entrega de los documentos solicitados, se allegue por parte del apoderado Oscar Mauricio Saavedra Borja el original del citado memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión *Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150013331703201300005-02

Actor: Severina Méndez Suárez

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se avocara el conocimiento del mismo.

De otra parte, se observa que a folio 25 del expediente obra memorial presentado por la apoderada judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, en el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que denegó el llamamiento en garantía en contra del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

En relación con el desistimiento de los actos procesales, el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil señala:

“Art. 344. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.

(...)”

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2014, se rechazó el llamamiento en garantía solicitado por la Entidad demandada.

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 156933331002201100309-01
Actor: Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Isabel de Sogamoso
Demandado: Municipio de Sogamoso

La apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, sin que a la fecha se haya dado trámite al mismo, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud de desistimiento del referido recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 344 del C.P.C.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

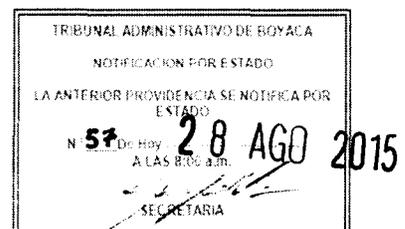
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso previamente referenciado, por competencia.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, en contra del auto que denegó el llamamiento en garantía en contra del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el proceso al Despacho de origen, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150013331009200800149-01
Demandante: Julio Josue Nuñez Amaya y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 2353, en el que se indica que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de súplica en contra de la providencia del 1 de julio de 2015, por medio del cual se negó el decreto de pruebas en segunda instancia.

Revisado el expediente se observa que frente al mencionado recurso no se corrió traslado a la parte contraria conforme lo prevé el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo.

Atendiendo a lo anterior, se dispondrá mantener en la Secretaría por el término de dos días el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la providencial del 1 de julio de 2015, tal y como lo señala el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo.

De otra parte se observa que a folio 2354 del expediente obra memorial presentado por el abogado Ivan Leonardo Lancheros Buitrago, en el que manifiesta renunciar al mandato conferido por E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, por lo que se procederá conforme lo indica el artículo 69 del C.P.C.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en la Secretaría por el término de dos días el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150013331009200800149-01
Demandante: Julio Josue Nuñez Amaya y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja

providencial del 1 de julio de 2015, tal y como lo señala el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo.

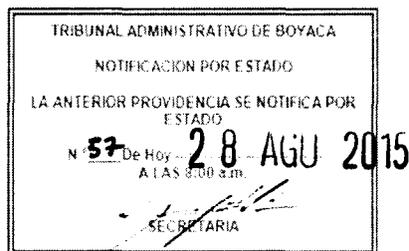
SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder conferido por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, al Abogado Ivan Leonardo Lancheros Buitrago, en los términos indicados en el art. 69 del C.P.C.

TERCERO: Envíese comunicación al Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, informándole lo aquí resuelto en el numeral anterior.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para resolver el recurso interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331001201100392-00

Actor: Marco Tulio Rodríguez Correa

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Revisado el expediente se observa que el día 5 de junio de 2015 se profirió por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá sentencia de primera instancia, en la cual se negaron las pretensiones incoadas dentro de la acción de reparación directa instaurada por Marco Tulio Rodríguez Correa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A folios 186 a 190 obra recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en contra de la referida providencia.

Por lo anterior y en atención a lo preceptuado por el artículo 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y ser procedente de acuerdo con el artículo 181 del C.C.A., se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 5 de junio de 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra la sentencia del 5 de junio de 2015 proferida por la

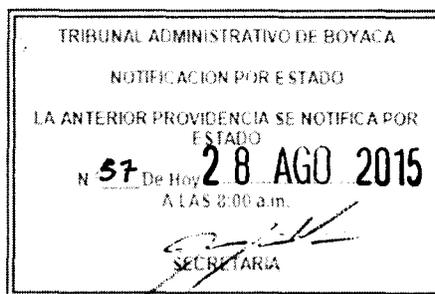
Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150012331001201100392-00
Actor: Marco Tulio Rodríguez Correa
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso reparación directa, iniciado por Marco Tulio Rodríguez Correa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUTRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150002331000199902183-00
Demandante: Sandra Patricia Vela Pulido
Demandado: Departamento de Boyacá - Municipio de Tunja

Revisado el expediente se observa que la apoderada del Municipio de Tunja interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de mayo de 2015 proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

En virtud a que el recurso de apelación interpuesto fue impetrado de manera oportuna, el Despacho considera procedente fijar fecha para la realización de audiencia de conciliación, tal y como lo prevé el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previo a proveer sobre la concesión del mencionado recurso de alzada.

De otra parte, el Despacho observa que a folio 380 obra memorial poder, junto con los documentos que acreditan la representación legal del Entidad, otorgado por la Jefe de la Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja, al abogado Cesar Leonardo Linares Ortiz para que represente a la mencionada Entidad, el cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO: CITAR a las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, debiendo presentar poder expreso para CONCILIAR en los

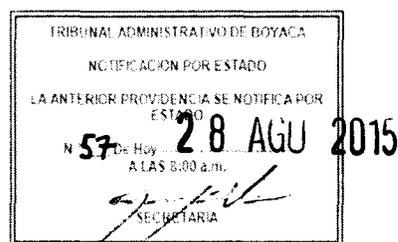
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150002331000199902183-00
Demandante: Sandra Patricia Vela Pulido
Demandado: Departamento de Boyacá – Municipio de Tunja

términos del Artículo 70 inciso 4 del C.P.C. y del párrafo 2 del Artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del Municipio de Tunja, al abogado Cesar Leonardo Linares Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'185.338 de Tunja y T.P. 245.982 del C.S.J, en los términos previstos en el memorial poder obrante a folio 380 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GÓNZALEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150013133006201200287-00

Actor: Jhonatan Gerardo Parada Niño y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

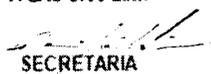
Habiendo decidido el Consejo de Estado mediante providencia del 13 de mayo de 2015 (Fol. 286 - 288), el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 23 de octubre de 2013, proferida por esta Corporación¹, por la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 24 de octubre de 2013 inclusive, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 57 De Hoy 28 AGU 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

¹ Fol. 265 – 268
L.C.M.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331001201001460-00

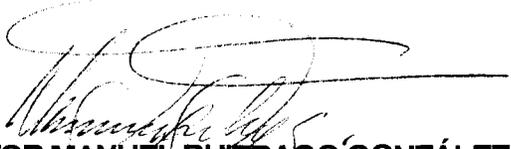
Actor: Eduardo Cantor Castro y otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial.

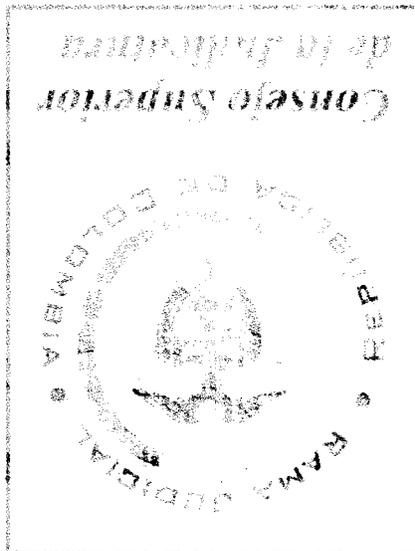
Observa el Despacho, que a folio 340 del expediente, el abogado Uriel Porras Leal en calidad de apoderado de la parte actora, allega solicitud de reintegro de los dineros consignados como gastos del proceso.

Atendiendo a lo anterior, se dispone que por Secretaría se de cumplimiento al numeral octavo de la sentencia del 29 de julio de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 57 De Hoy 28 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150012331002201200106-00

Actor: Saúl Hernán Sánchez Gómez.

Demandado: Instituto Colombiano de Geología y Minería- Municipio de Jericó.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 *“Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Se observa que mediante apoderado judicial, el señor Saúl Hernán Sánchez Gómez, interpuso demanda de reparación directa, con el fin de que se declare solidaria, administrativa y extracontractualmente responsable a las accionadas, como consecuencia de las omisiones que conllevaron a la explotación ilegal de los yacimientos ubicados en el área concedida legalmente al accionante.

La demanda fue admitida mediante proveído del 25 de abril de 2012¹ y mediante providencia del 17 de julio de 2013² se abrió el proceso a pruebas decretándose la prueba pericial solicitada por la parte accionante, la cual fue aportada con la demanda. Así mismo se dispuso que por Secretaría se corriera traslado del experticio, de conformidad con lo señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Dentro del referido término establecido para ello el apoderado de la Agencia

¹ Fl. 29.

² Fls. 101 a 105.

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150012331002201200106-00

Actor: Saúl Hernán Sánchez Gómez.

Demandado: Instituto Colombiano de Geología y Minería- Municipio de Jericó.

Nacional de Minería, solicitó complementación del dictamen pericial, petición a la cual se accedió mediante proveído del 13 de noviembre de 2013³. En la referida providencia se dispuso que el Ingeniero de Minas Iván Mauricio Vega Mojica, debería allegar la complementación de la experticia dentro de los diez días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Atendiendo a que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 11 de junio de 2014⁴ se requirió al Ingeniero Iván Mauricio Vega Mojica con el fin que allegara la complementación solicitada.

Posteriormente mediante auto del 18 de marzo de 2015⁵ se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que el Auxiliar Judicial hubiese allegado la complementación del referido dictamen.

Mediante oficio recibido en la Secretaría de esta Corporación el 7 de mayo de 2015⁶ el perito Iván Mauricio Vega Mojica allegó la aclaración al dictamen pericial solicitado.

En razón a lo expuesto, se hace ineludible declarar sin valor y efecto la providencia del 18 de marzo de 2015, por medio de la cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, con el fin de ordenar el traslado de la complementación del dictamen pericial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 del C.P.C.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015

SEGUNDO.- Declarar sin valor y efecto la providencia proferida, por medio de la cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

³ Fls. 159 a 161.

⁴ Fl. 292-293

⁵ Fl. 365

⁶ Fl. 387-396

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150012331002201200106-00

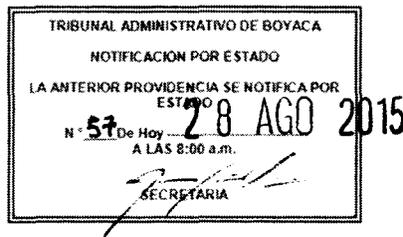
Actor: Saúl Hernán Sánchez Gómez.

Demandado: Instituto Colombiano de Geología y Minería- Municipio de Jericó.

TERCERO – Por Secretaría córrase traslado a las partes, de la complementación del dictamen pericial, obrante a folios 381 a 393 del expediente, por el termino de tres (3) días, durante los cuales podrán objetar el dictamen por error grave, al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 numeral 4 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No.150002331000200203724-01

Actor: Ana Bertilde Lancheros Ramírez y otros

Demandado: Municipio de Samacá – Empresa de Energía de Boyacá S.A.

Revisado el expediente se observa:

- A folio 529 la abogada Lucia Pineda Sánchez, en calidad de apoderada de la parte accionante solicita la expedición de copia que presta mérito ejecutivo.
- Mediante memorial visto a folio 531, la señora María Nohemí Sierra Lancheros, en calidad de demandante, solicita le sea expedida copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación, ejecutora y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.
- A folio 532 obra memorial a través del cual la señora Ana Bertilde Lancheros Ramírez, en calidad de accionante, manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada Lucía Pineda Sánchez.

Para resolver se considera:

- De la revocatoria del poder conferido por Ana Bertilde Lancheros Ramírez.

La señora Ana Bertilde Lancheros Ramírez, manifiesta al Despacho que revoca el poder conferido a la abogada Lucia Pineda Sánchez.

El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A. dispone, que con la presentación en la Secretaría del despacho, del escrito que revoque el poder, termina aquel.

Así mismo, la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado¹ que la revocatoria del poder no está condicionada a la presentación de paz y salvo por parte del solicitante.

No obstante, es dable advertir por parte de este Despacho, que la aceptación de la representación por parte de un nuevo apoderado, sin comprobar que el poderdante satisfizo sus obligaciones respecto del profesional a quien revoca el mandato, constituye falta disciplinaria, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), norma que dispone:

“Art. 28. Deberes profesionales del abogado:

(...)

20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía asistiéndolo, salvo causa justificada.

(...)

Art. 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

¹ “(...) no puede sostenerse, como lo insinúa el actor, que la revocatoria del poder se encuentra condicionada a la presentación de paz y salvo emitido por el solicitante, sin perjuicio de que actualmente constituya falta grave aceptar una representación sin comprobar, previamente, que el poderdante satisfizo sus obligaciones con quien venía asistiéndolo profesionalmente.” (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo. Providencia del 21 de marzo de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02039-01(23171).

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho aceptará la revocatoria del poder conferido por Ana Bertilde Lancheros, a la abogada Lucía Pineda Sánchez.

- De la solicitud de copias elevada por María Nohemí Sierra Lancheros.

María Nohemí Sierra Lancheros, en su calidad de demandante solicita al Despacho le sean expedidas copias de las sentencias de primera y segunda instancia, con las respectivas constancias de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Revisado el expediente se observa, que en los fallos proferidos dentro del asunto *sub judice* se condenó a la Empresa de Energía de Boyacá, a cancelar a favor de la señora Sierra Lancheros, la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en materia de lo Contencioso Administrativo, en acciones como la del caso que nos ocupa, las partes deben acudir al proceso mediante apoderado judicial debidamente constituido; por ende en virtud del derecho de postulación, no pueden hacerlo de forma directa.

En el caso que nos ocupa, la señora María Nohemí Sierra Lancheros otorgó poder a la abogada Lucía Pineda Sánchez, con facultad para recibir, el cual se encuentra vigente, razón por la cual en virtud de la gestión que le fue encomendada a través del referido poder, es a la mencionada profesional del derecho, a quien corresponde elevar la solicitud de expedición de copias con las constancias señaladas, como en efecto lo hace a folio 529 del expediente y sobre el cual el Despacho se referirá más adelante.

Conforme a lo brevemente expuesto el Despacho negará la solicitud de copias auténticas de las sentencia de primera y segunda instancia, con las constancias

de ejecutoria, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, impetrada por María Nohemí Sierra Lancheros.

- **De la solicitud de copias elevada por la abogada Lucía Pineda Sánchez.**

La abogada Lucía Pineda Sánchez, en su calidad de apoderada de Doris Amparo, Blanca Yasmín, Carlos Nicolás, María del Carmen y María Nohemí Sierra Lancheros, mediante memorial visible a folio 529 del expediente, solicita al Despacho la expedición de copia auténtica con anotación de ser primera y prestar mérito ejecutivo de las sentencias proferidas.

Examinado el expediente, se advierte que en efecto la citada profesional del Derecho se encuentra reconocida dentro del proceso como apoderada de la parte accionante, con excepción de la demandante Ana Bertilde Lancheros, quien le revocó el poder en escrito visto a folio 532.

Atendiendo a lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 115 del C.P.C.² se accederá a la petición elevada por la abogada Lucía Pineda Sánchez, disponiéndose que por Secretaría se haga entrega de las copias solicitadas por la profesional del Derecho, con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, en relación con las condenas impuestas a favor de la parte accionante, excepto las impuestas a favor de Ana Bertilde Lancheros, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por Ana Bertilde Lancheros, a la abogada Lucía Pineda Sánchez.

² Art. 115.(...) *Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo: el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se les entregará su respectiva copia. (...)*

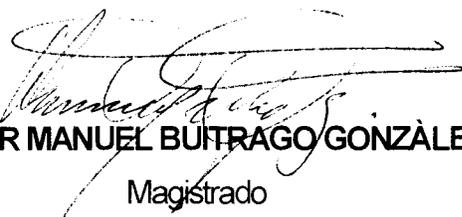
Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No.150002331000200203724-01
Actor: Ana Bertilde Lancheros Ramírez y otros
Demandado: Municipio de Samacá – Empresa de Energía de Boyacá S.A.

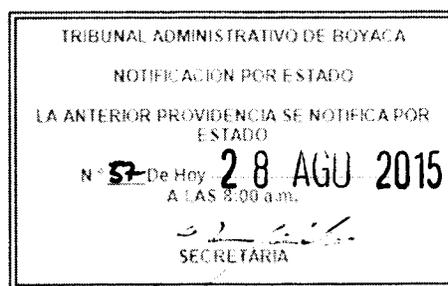
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de copias elevada por la señora María Nohemí Sierra Lancheros, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría autentíquense las copias solicitadas por la abogada Lucía Pineda Sánchez, en su calidad de apoderada de la parte actora, con las constancias de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, en relación con las condenas impuestas a favor de la parte accionante, excepto las impuestas a favor de Ana Bertilde Lancheros, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD
RADICACIÓN: 15001233100420110016300
DEMANDANTE: CAJANAL actualmente UGPP
DEMANDADO: MARINA GODOY DE MONDRAGÓN

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial de 16 de junio de 2015 (fl. 427) por el cual se pone en conocimiento que no ha sido posible recaudar la prueba referida a la copia del expediente de la acción de tutela, de fecha 7 de abril de 2006, interpuesta por la señora Marina Godoy de Mondragon ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena), la cual fue solicitada a ése despacho judicial.

Al respecto se observa que obra en el expediente oficio suscrito por la apoderada de la entidad demandante informando sobre el pago de los gastos para sufragar la mencionada prueba, a la orden del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena) (fls. 424 y 425)

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría **requiérase directamente** al despacho judicial mencionado para que remita de forma inmediata la información solicitada, con la advertencia expresa que su omisión puede ser considerada causal de mala conducta sancionable con multa a voces del numeral 10 del artículo 76 y artículo 114 del C.C.A., sin perjuicio de la Sanción disciplinaria que pueda acarrear. Envíesele copia de esta providencia.

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD
RADICACIÓN: 15001233100420110016300
DEMANDANTE: CAJANAL actualmente UGPP
DEMANDADO: MARINA GODOY DE MONDRAGÓN

En caso, que el referido Juzgado no responda dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento secretarial, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver sobre las medidas y sanciones que corresponda adoptar.

Notifíquese y cúmplase

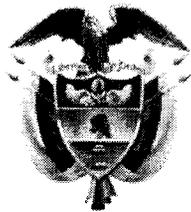


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>57</u> De Hoy <u>28</u> AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 15001233100120100004300
DEMANDANTE: MILCIADES CARVAJAL CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se encuentra el proceso al Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de 5 de junio de 2015, quien previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 13 de noviembre de 2014, ordenó devolver el expediente de la referencia a efectos de que se surtiera la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (fls. 317 a 321)

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 5 de junio de 2015. En consecuencia se dispone:

Convóquese a las partes a diligencia de audiencia de conciliación en los términos del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

- Se fija fecha y hora para llevarla a cabo el día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015) a las 4:00 pm.

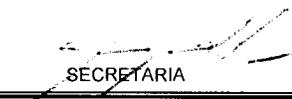
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 15001233100120100004300
DEMANDANTE: MILCIADES CARVAJAL CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Se advierte a las partes sobre las previsiones de la norma, en relación con la obligatoriedad de su inasistencia.

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>57</u> De Hoy <u>28</u> AGO 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA


Republica de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo de Boyaca
Notificación al señor Agente del Ministerio Público
El día de hoy 27/08/15
Notifique personalmente al señor procurador
46
de la providencia anterior
Imponer firma
El Procurador _____
El Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 15001233100420120022900
DEMANDANTE: EDWIN NEBARDO RIVERA SOGAMOSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial de 14 de julio de 2015 (fl. 203) por el cual se pone en conocimiento que no ha sido posible recaudar las pruebas decretadas mediante auto de 25 de febrero de 2015, en concreto (i) la información requerida al Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja, relacionada con la detención del señor Edwin Nebardo Rivera Sogamoso, solicitud debidamente radicada por el demandante en ése despacho sin que hasta la fecha diera respuesta alguna y (ii) copia de la sentencia absolutoria proferida por el mismo Juzgado, prueba decretada a favor de la Fiscalía General de la Nación, sin que la entidad hubiera retirado los correspondientes oficios secretariales para su trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría **requiérase directamente** al Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja para que remita la información solicitada mediante Oficio No. 163 C.H.S.P/2012-00299-00 de 28 de mayo de 2015, con la advertencia expresa que su omisión puede ser considerada causal de mala conducta sancionable con multa a voces del numeral 10 del artículo 76 y artículo 114 del C.C.A., sin perjuicio de la Sanción disciplinaria que pueda acarrear. Asimismo, envíesele copia de esta providencia.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 15001233100420120022900
DEMANDANTE: EDWIN NEBARDO RIVERA SOGAMOSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL-

En caso, que el referido Juzgado no responda dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento secretarial, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver sobre las medidas y sanciones que corresponda adoptar.

Respecto a la prueba decretada a favor de la Fiscalía General de la Nación, quien a la fecha no ha acreditado gestión alguna para su recaudo, se otorga un término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído para que retire y trámite la prueba solicitada, so pena de tenerla como desistida.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 57 De Hoy 28 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

284
1A

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 26 de agosto 2015.

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L-
DEMANDANTE: MYRIAM ESPERANZA SANCHEZ GUARIN. NACIONAL
DEMANDADO: CAJANAL ahora UGPP
RADICACIÓN: 150012331004201200047-00

Se encuentra el expediente al Despacho, para proveer de conformidad. (fl. 160).

En efecto, se encuentra solicitud del apoderado de la parte demandante para que se requiera a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN hoy UGPP para que allegue la información correcta y completa que le solicitó este despacho. Así las cosas, se observa que en auto del 6 de marzo de 2013 se abrió el proceso a pruebas (fl. 115-117) decretando las solicitadas por la parte demandante, y la Secretaría de la Corporación emitió oficios para el cumplimiento del mismo; sin embargo, en respuesta de fecha 27 de mayo de 2015, CAJANAL hoy UGPP, no hizo lo suyo respecto a la prueba señalada en el numeral 1.1.3.

En consecuencia, se requerirá para que CAJANAL hoy UGPP cumpla lo dispuesto en el auto que abrió a pruebas, sin dilación.

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L-
DEMANDANTE: MYRIAM ESPERANZA SANCHEZ GUARIN.
DEMANDADO: CAJANAL ahora UGPP
RADICACIÓN: 150012331004201200047-00

Por lo tanto, se

RESUELVE

Por secretaria requiérase a CAJANAL hoy UGPP para que allegue copia auténtica íntegra y legible dentro de los diez(10) días siguientes a la comunicación de este auto y sin dilación de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció pensión gracia y certificación donde conste cuál es el monto que se está cancelando y desde cuándo, de dicha pensión a las señoras MARIA INÉS AVILA MACIAS, identificada con C.C. No. 23.264.861, ANA ELVIRA SANCHEZ DE VEGA identificada con C.C. No. 24.097.571, BETTY GUERRA DE GOMEZ, identificada con C.C. No. 28.811.493. y al señor JOSE CASTAÑEDA BLANCO advirtiéndoseles a las mismas que el incumplimiento a orden judicial, acarrea sanciones, entre ellas, las establecidas en el artículo 76 del CCA y en el numeral 1 del Artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Referencia: Acción de Repetición
Radicado: 2006-0370-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado: Juan Javier Riveros Gutiérrez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 57 De Hoy 10 8 AGO 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
RADICACIÓN: 150013133005200302486-01
DEMANDANTE: CARLINA SEPULVEDA NEIRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 282), para resolver escrito en el que se solicita por parte del apoderado de la parte demandante la expedición de copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente, con la correspondencia constancia de prestar merito ejecutivo.

Por ser procedente y acorde con el artículo 115 del CPC., se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría y a costa del peticionario demandante, expídase copia auténtica de las piezas solicitadas en escrito radicado a folio 281 del expediente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 115 del C.P.C, así como constancia de ejecutoria del fallo emitido en segunda instancia por ésta Corporación.

SEGUNDO.- Para el retiro de las copias referidas en este auto, se autoriza a la señora Mabel Astrid López Muñoz, identificada con CC No. 23.292.420 de Sora.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 57 De Hoy 28 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: ACCIÓN REPARACION DIRECTA
RADICADO: 1500233100020050387700
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO TOBITO SALAMANCA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto del 4 de febrero de 2015, se había requerido a 472 red postal, para que certificará la constancia de entrega de notificación por aviso a la Sociedad Acerías Paz del Rio SA (fl. 707 y vto); cumplido por Secretaría (fl. 708), la oficina de correos no ha remitido la documentación pertinente, siendo indispensable para el impulso procesal que le corresponde al proceso, por lo que nuevamente se ordena el cumplimiento del auto precitado para que en un término improrrogable de cinco (5) días allegue lo solicitado, so pena de las sanciones de ley que le correspondan, advirtiéndosele que debe haber acatamiento a las decisiones judiciales .

Por otra parte, se observa escrito en el que la abogada Carmen Elba de León Brand, en calidad de apoderada de la parte demandada, Ministerio de salud y Protección Social, por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado (fl.709), a quien se le había reconocido personería para actuar mediante auto del 23 de julio de 2014. Siendo procedente, se le aceptará

REFERENCIA: ACCIÓN REPARACION DIRECTA
RADICADO: 1500233100020050387700
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO TOBITO SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL Y OTROS

Por lo que se

RESUELVE

Primero: Por Secretaría realícense los requerimientos necesarios a la oficina de correos – Red Postal de Colombia, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de febrero de 2015 (fl. 707), en un término improrrogable de cinco (5) días, so pena de las sanciones de ley que le correspondan, advirtiéndosele que debe haber acatamiento a las decisiones judiciales.

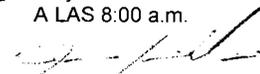
Segundo: Se le advierte a las partes, que deberán estar atentas a los requerimientos ordenados dentro del plenario, con el fin de que el impulso procesal sea efectivo.

Tercero: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Carmen Elba de León Brand identificada con cc No. 32.695.090 y TP No. 49740 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandada, Ministerio de salud y Protección Social, advirtiendo que aquella sólo tendrá efectos una vez recibida la comunicación por su poderdante, como lo preceptúa el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C. Por Secretaría, comuníquesele esta decisión a la entidad para que nombre un nuevo mandatario judicial.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º <u>57</u> De Hoy <u>28 AGO 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, veintiséis (26) de agosto de 2015

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD
DEMANDANTE: MARÍA BETSABE MORALES DE WILCHES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150012331001201100064-00

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 25 de junio de 2014 se fijó como honorarios del Auxiliar de la Justicia Gratiliano Fuentes Saavedra la suma de un millón ciento ocho mil pesos (\$1.108.000), valor que fue cancelado por la demandante María Betsabe Morales De Wilches (fl. 326), a pesar de que el dictamen pericial fue decretado a favor de la Entidad accionada.

En atención a lo anterior, se ordenó a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá efectuar el pago a órdenes del despacho con el fin de hacer la devolución del dinero a la señora María Betsabe Morales De Wilches.

Posteriormente, en cumplimiento al requerimiento ordenado en providencia de 18 de marzo de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá realizó depósito judicial a órdenes de este Despacho por un valor de un millón ciento ocho mil pesos (\$1.108.000), por lo anterior se ordenará la entrega del Depósito Judicial a la señora María Betsabe Morales De Wilches, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.014.430 de Tunja.

De otro, por encontrarse recaudado el material probatorio se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD
DEMANDANTE: MARÍA BETSABE MORALES DE WILCHES Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150012331001201100064-00

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Entregar el Deposito Judicial No. 415030000359886 por valor de un millón ciento ocho mil pesos (\$1.108.000) a la señora María Betsabe Morales De Wilches, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.014.430 de Tunja.

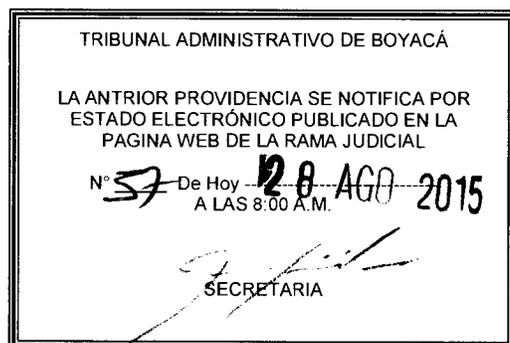
SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.; dentro de este lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto, o bien, acogerse a lo dispuesto en la misma norma sobre el traslado especial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para la elaboración del proyecto de sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado



298
2C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 26 de agosto de 2015.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L-
RADICACIÓN: 156933331001200800095-01
DEMANDANTE: BLANCA EDITH ALARCON PINZON
DEMANDADO: MEN – FPSM – MUNICIPIO DE DUITAMA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 298), para resolver escrito en el que se solicita por el apoderado de la parte demandante la expedición de copia auténtica del auto de fecha 28 de abril de 2015, que corrige la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2013, y además, constancia de vigencia de poder otorgado del apoderado de la parte demandante. Lo anterior, en virtud de la exigencia que hace la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia.

El Despacho accederá a expedir copia de las sentencias referidas, por ser procedente y acorde con el artículo 115 del CPC, pero no certificara la vigencia del poder otorgado ya que se trata de un aspecto que no corresponde determinar a la Corporación. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se expida una certificación en la que se indique que el abogado Marco Antonio Manzano Vásquez ejerció la representación judicial de la demandante dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Despacho

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L-
RADICACIÓN: 156933331001200800095-01
DEMANDANTE: BLANCA EDITH ALARCON PINZON
DEMANDADO: MEN – FPSM – MUNICIPIO DE DUITAMA

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa del peticionario demandante, expídase copia auténtica de las piezas solicitadas en escrito radicado a folios 295 y 296 del expediente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 115 del C.P.C, y lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Las mencionadas copias podrán ser entregadas a DANY ALEXANDER PIRAJON SOLER identificado con C.C. No. 1.052.385.123, conforme a la autorización realizada por el apoderado de la parte demandante (fl.297).

TERCERO: Por Secretaría certifíquese que el abogado Marco Antonio Manzano Vásquez, portador de la T.P No. 45.785 del C.S de la J. fungió como apoderado de la parte demandante en el presente proceso y expídase copia auténtica del poder que le fue conferido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, descárguese el proceso del inventario de este Despacho dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>57</u> De Hoy 28 AGO 2015 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA